

Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por diputados integrantes de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.

Los que suscribimos, **Victoria Bentley Duarte, Bernardo Padilla Muñoz, Héctor Ireneo Mares Cossío, Teresa Patricia Valeriano Pérez, Miguel Antonio Osuna Millán, Marco Antonio Corona Bolaños Cacho, José Antonio Casas del Real, José Luis Bribiesca Alcolea, Rocío López Gorosave y Nibardo Flores Heredia**, diputados integrantes de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, personalidad que se acredita con copia certificada de la constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California; con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle General Prim número 65, interior 502, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México; designando como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los licenciados **Epifanio Meléndez Sosa, Francisco Javier Mercado Pérez, Héctor Mares Gallegos y Erick Hernández Fontes**, con cédulas profesionales números 6691693, 10928089, 11150336 y 11161269, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; con el debido respeto comparecemos y exponemos:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso d), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, estando dentro del plazo legal que la Carta Magna nos otorga, promovemos **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley que Reglamenta el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

1. Victoria Bentley Duarte, en calidad de diputada integrante de la XXII Legislatura del Congreso de Baja California.
2. Bernardo Padilla Muñoz, en calidad de diputado integrante de la XXII Legislatura del Congreso de Baja California.
3. Héctor Ireneo Mares Cossío, en calidad de diputado integrante de la XXII Legislatura del Congreso de Baja California.
4. Teresa Patricia Valeriano Pérez, en calidad de diputada integrante de la XXII Legislatura del Congreso de Baja California.
5. Marco Antonio Corona Bolaños Cacho, en calidad de diputado integrante de la XXII Legislatura del Congreso de Baja California.
6. José Antonio Casas del Real, en calidad de diputado integrante de la XXII Legislatura del Congreso de Baja California.
7. José Luis Bribiesca Alcolea, en calidad de diputado integrante de la XXII Legislatura del Congreso de Baja California.
8. Roció López Gorosave en calidad de diputada integrante de la XXII Legislatura del Congreso de Baja California.
9. Miguel Antonio Osuna Millán, en calidad de diputado integrante de la XXII Legislatura del Congreso de Baja California.
10. Nibardo Flores Heredia en calidad de diputado integrante de la XXII Legislatura del Congreso de Baja California.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A) Órgano Legislativo: La XXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, que emitió la norma general que se impugna, con domicilio en avenida Pioneros y Héroes, centro cívico y Comercial de Mexicali, Baja California, C.P. 21000.

Del presidente de la Mesa Directiva de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, se reclama la aprobación del dictamen de la norma general que se impugna, con domicilio en avenida Pioneros y Héroes, centro cívico y Comercial de Mexicali, Baja California, C.P. 21000.

B.) Órgano Ejecutivo: El **gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California**, quien promulgó y ordenó la publicación de la norma general que

se impugna, con domicilio en avenida Pioneros y Héroes, centro cívico y Comercial de Mexicali, Baja California, C.P. 21000. **El secretario general de Gobierno del Estado de Baja California**, quien refrendó la promulgación de la norma general que se impugna, con domicilio en avenida Pioneros y Héroes, centro cívico y Comercial de Mexicali, Baja California, C.P. 21000. El director del Periódico Oficial del Estado de Baja California, por lo que hace a la publicación del referido ordenamiento electoral."

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:

La invalidez del decreto número 335, publicado en la Sección I, del tomo CXXVI, número 17, del Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 12 de abril de 2019, Mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de la Secretaria de Planeación y Finanzas para que celebre los actos que se requieran para reestructurar y/o refinanciar la deuda pública directa del Estado de Baja California., así como para la contratación de financiamientos y accesorios bajo el esquema de asociaciones público privadas.

IV. Preceptos constitucionales que se estiman violados:

a).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 3, 14, 16, **39, 40 y 41** y 117.

b).- De la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios: 22, 23 y 24.

c).- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California: 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

d) De la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Baja California: 119, 121, 125 y 145.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Garantía al principio de legalidad.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho humano a la educación.
- Principio *pro persona*.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del **decreto número 335, publicado en la Sección I, del tomo CXXVI, número 17, del Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 12 de abril de 2019**, Mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de la Secretaria de Planeación y Finanzas para que celebre los actos que se requieran para reestructurar y/o refinanciar la deuda pública directa del Estado de Baja California., así como para la contratación de financiamientos y accesorios bajo el esquema de asociaciones público privadas.

VII. Presentación de la Acción de Inconstitucionalidad dentro del término legal.

El plazo legal para la interposición de la presente Acción de Inconstitucional es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el decreto numero 335 hoy impugnado, en fecha 12 de abril de 2019 el termino fenece el día 12 de mayo de 2019, consecuentemente la acción promovida es oportuna.

VIII. Legitimación activa de los diputados que suscriben y promueven la presente acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el propio órgano, disposición que a la letra dice:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en

los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)

II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

d) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,
(...).*”

Por lo que de conformidad con la legislación antes transcrita, comparecemos ante esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestra calidad de diputados integrantes de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Es oportuno precisar que el congreso del Estado de Baja California está integrado con 25 diputados de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de la citada entidad federativa, mismo que la letra reza:

ARTÍCULO 14.- *El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.*

Bajo ese tenor, los diez diputados promoventes de la presente acción de inconstitucional de conformidad con el inciso d) fracción II del Artículo 105 de la Carta Magna y el numeral 14 de la Constitución Política para el Estado de Baja California, cumplimos en exceso con el requisito de la equivalencia del treinta y tres por ciento para promover la acción aquí intentada.

IX. ANTECEDENTES:

1.- Con fecha **20 de noviembre de 2018**, se presentó iniciativa ante la oficialía de

partes del Congreso del Estado de Baja California, por parte del Gobernador del Estado, mediante el cual se indican los montos máximos y fuente de pago, señalados en el artículo décimo segundo del decreto número 57, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 30 de diciembre del 2016, presentada en fecha 30 de octubre del 2018, a efecto de retirar dos de los proyectos previstos en la misma y clarificar las especificaciones del crédito en cuenta corriente, irrevocable y contingente, que garantiza el cumplimiento del contrato de **ASOCIACION PUBLICO PRIVADA** del proyecto denominado **DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL PERIFERICO-AEROPUERTO-ZAPATA-DOBLE PISO A PLAYAS DE TIJUANA.**

2.- Con fecha, **20 de diciembre de 2018** se presentó iniciativa ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de Baja California, por parte del Gobernador del Estado, concerniente en el **CONTRATO DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA** del proyecto denominado **CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DESALINIZADORA EN EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO**, para autorizar a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California, a la Comisión de Servicios Públicos de Tijuana, como entes contratantes del contrato de **ASOCIACION PUBLICO PRIVADA, C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 (CEAPP)** de fecha 22 de agosto del 2016, con clave de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, con número IL02-0718008, de fecha 31 de julio del 2018, para que modifique el CAPP antes citado a través de un primer convenio modificatorio.

3.- Con fecha, **28 de febrero de 2019**, se presentó iniciativa ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de Baja California, por parte del Gobernador del Estado, para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de la Secretaria de Planeación y Finanzas, para que celebre los actos que se requieran para reestructurar y/o refinanciar la deuda publica directa del Estado de Baja California, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, y llevar a cabo una estrategia encaminada para el saneamiento financiero para el fortalecimiento de las finanzas públicas del estado, para el apoyo del sistema de pensiones a cargo del Estado, y para el apoyo a la Educación Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal afectando para ello los flujos y derechos que deriven de las participaciones presentes y futuras que le correspondan al Estado de Baja California del Fondo General de Participaciones conforme a la legislación aplicable, así como los derechos y flujos a recibir recursos del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas (FAFEF), hasta por los límites que establece la ley de coordinación fiscal como garantía o fuente de pago del o los financiamientos y demás operaciones autorizadas que se contraten, y constituir

fideicomiso de administración, garantía y fuente de pago.

4.- Con fecha, **28 de marzo de 2019**, las iniciativas antes señaladas, **fueron aprobadas todas con dispensa de trámite en un solo acto**, es decir **sin ser dictaminadas por una comisión**, por el contrario, totalmente violatorio a la Carta Magna, a la Constitución Local y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, fueron presentadas en pleno por el **Diputado Ignacio García Dworak**, mediante un documento donde las dictaminó de mutuo propio, es decir, un documento en el cual argumento y razonó en su perspectiva personal no colegiada y sin mediar deliberación democrática la procedencia de las mismas, **y, con fundamento en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitó la dispensa de trámite por ser de obvia y urgente resolución**, ya que a su juicio ameritaban aprobarse de manera inmediata, violentando con ello el debate democrático y por consiguiente el proceso legislativo, de manera fundamental y consecuentemente en un flagelo a la seguridad jurídica, principio de legalidad y al debate legislativo.

Cabe resaltar que desde que se presentó la primera iniciativa, es decir, dentro del periodo que comprende del 20 de noviembre del 2018 al 28 de marzo de 2019, fecha de la sesión inconstitucional de la que emana el decreto combatido, **se celebraron 7 sesiones ordinarias** del pleno del Congreso del Estado de Baja California, por lo que es evidente que la motivación que intento dar el Diputado para solicitar la dispensa de trámites de las iniciativas para su dispensa de trámite, **no encuentra otra justificación que la de coartar la deliberación y el debate parlamentario, lo cual trasgrede el marco constitucional.**

5.- **Después de la oposición de varios diputados**, con la intervención de los grupos parlamentarios de **Morena** (Victoria Bentley Duarte, Catalino Zavala Márquez y Héctor Ireneo Mares Cossío) y **PBC** (Jorge Eugenio Núñez Lozano), **TRANSFORMEMOS** (José Antonio Casas del Real) en donde se manifestaron en contra de una dispensa de trámite, que no cumplían los requisitos de procedencia señalados por nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para que se aprobaran dichas iniciativas con Dispensa de Trámite, acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideraciones todas éstas que, a pesar de haberse expresado ampliamente para sustentar la oposición a la dispensa de trámite, se impuso finalmente por mayoría y con la votación mayoritaria de 12 diputados a favor y 5 que estuvieron en contra, se aprobaron dicha iniciativas, **ya que nunca hubo dictamen** al no pasar por Comisiones como era el procedimiento de ley; lo anterior, representa violaciones de procedimiento que trascienden de modo fundamental a las normas con que culminó el procedimiento administrativo materia de esta impugnación, al no

observarse los requisitos establecidos en las reglas normativas que rigen a este procedimiento para el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de reforma o derogación de las leyes por los legisladores que mayoritariamente aprobaron estos ordenamientos legislativos, en tanto que no se cumplen las formalidades trascendentes y que inciden en la violación a las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trastocando los atributos democráticos finales de la decisión que aprobó el decreto que se impugna, previstos como premisas políticas de la democracia liberal representativa de nuestro Estado de derecho, en los diversos artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sirven de sustento al derecho de los demandantes como minoría legislativa, para que, por medio de esta acción, se garantice la participación efectiva de las minorías y para que el órgano legislativo no sólo se constituya en un órgano decisorio, sino también en un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de los grupos no sólo mayoritarios, sino también minoritarios, en tanto que estos últimos influyen y moldean, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, se otorgue pleno sentido y respeto al derecho de los demandantes, en su calidad de diputados del Congreso del Estado, para participar, en forma real y efectiva, en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias del Pleno del Congreso y de las comisiones que deberán intervenir en las discusiones y votaciones de las iniciativas de reformas y derogaciones de leyes, de conformidad con la Constitución Política del Estado.

Bajo esa tesitura, el raciocinio más simple entiende que la dispensa de trámite por obvia y urgente resolución obedece a la premura de resolver un tema en específico, y por ese motivo se justifica el pasar por alto la revisión exhaustiva de ciertos requisitos por una comisión dictaminadora, sin embargo en el caso que nos ocupa, no existe tal justificación, ya que inclusive de la exposición de motivos de cada una de las iniciativas, como se acreditara en autos, en ninguna de ellas siquiera se pretendió justificar la necesidad de su aprobación bajo el esquema de dispensa de trámite.

Aclaraciones previas:

La acción de inconstitucional es un medio de control constitucional para resolver las posibles contradicciones, a decir por la propia Carta Magna, entre una norma de carácter general y el marco constitucional, ahora bien, entendamos y exploremos en el caso en concreto el alcance y límites de este mecanismo de protección a nuestra Constitución.

En principio, nos permitimos establecer con meridiana claridad el carácter general del decreto 335, emitido por el Congreso del Estado y promulgado por el Poder

Ejecutivo, ambos entes del Estado de Baja California, y del cual se reclama su invalidez.

El decreto contiene la autorización de la Legislatura del Congreso del Estado de Baja California para que el Gobierno del Estado de la misma entidad federativa:

a) Formalice la reestructura o refinanciamiento de la deuda publica directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones a largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o de sus entidades paraestatales en el cual el Estado sea obligado solidario hasta por un monto de \$12,526,980,742.81 pesos moneda nacional (Son doce mil quinientos veintiséis millones novecientos ochenta mil setecientos cuarenta y dos pesos 81/100 moneda nacional)

b) Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California para que gestione y celebre ante la secretaria de Hacienda y Crédito Publico un convenio para apoyo al sistema de pensiones y la educación pública hasta por \$2,600,000,000.00 pesos moneda nacional (dos mil seiscientos millones de pesos moneda nacional)

c) Se autoriza a la Comisión Estatal del Agua de Baja California y a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana como entes contratantes del Contrato de Asociación Publico Priva C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 de fecha 2 de agosto de 2016, para que celebren un convenio modificadorio de dicho contrato.

d) Se autoriza a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano como ente contratante para que a través de un contrato de asociación publico privada se realice el proyecto de Diseño, construcción, operación y mantenimiento y conservación del periférico-aeropuerto-zapata-doble piso a playas hasta por un monto de \$11,600,039,660.71 pesos m.n. (once mil seiscientos millones treinta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 71/100)

Establecido en forma enunciativa no restrictiva el contenido del decreto y previo a los conceptos de violación, es de suma importancia poner en relieve los efectos de aplicación y afectación general del decreto impugnado.

En el inconstitucional decreto se autoriza a la Comisión Estatal del Agua de Baja California y a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana como entes contratantes del Contrato de Asociación Publico Privada C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 de fecha 2 de agosto de 2016, para que celebren un convenio modificadorio de dicho contrato, esto a solicitud de una iniciativa presentada por el Gobernador del

Estado de Baja California ante la oficialía de partes del Congreso de dicha entidad federativa en fecha 20 de diciembre de 2018.

En el decreto aquí tachado de inconstitucional en el SEGUNDO, relativo a la autorización a la Comisión Estatal del Agua de Baja California y a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana como entes contratantes del Contrato de Asociación Publico Privada C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 de fecha 2 de agosto de 2016, para que celebren un convenio modificatorio de dicho contrato, se establece:

En el ARTÍCULO SEGUNDO DEL SEGUNDO del decreto que nos ocupa, en la página 15 del Periodo oficial del Estado de Baja California se señala:

FUENTE ALTERNA DE PAGO	La totalidad de la recaudación de ingresos del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (ISRTP) previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, mismos que han sido aportado irrevocablemente al Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago.
------------------------	---

Así mismo, en el ARTICULO CUARTO del SEGUNDO, página 16 del periódico oficial del Estado de fecha antes señalada, se establece lo siguiente:

ARTICULO CUARTO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Baja California, para que por conducto de la Secretaria de Planeación y Finanza, se constituya en deudor solidario del contrato de crédito en cuenta corriente, irrevocable y contingente, y afecte o destine a un fideicomiso irrevocable de administración y Fuente de Pago, la totalidad de la recaudación e ingresos del impuesto sobre remuneraciones al Trabajo Personal (ISRTP) previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y su sobretasa anual determinada en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California durante la Vigencia del Contrato.

Ahora bien, en la Ley de Ingresos de Baja California para el ejercicio 2019 y la Ley de Hacienda de la misma entidad federativa, en relación con dicho impuesto se establece:

Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019 del Estado de Baja California:

Artículo 3.- El Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo personal se causa con una tasa de 1.80%

Adicional al porcentaje anterior, se establece una sobretasa del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a que se refiere este capítulo del 0.63% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Los recursos que se recauden por esta sobretasa se destinarán por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la Educación Superior en la Entidad.

(...)

De los ingresos estatales que se obtengan por este impuesto se destinará el 5% a un fideicomiso empresarial que tendrá como objetivos:

- a) Apoyo a la seguridad pública en el Estado.
- b) Fomento a la participación social en Educación.
- c) Fortalecimiento de las Comisiones y Consejos de Desarrollo Económico.
- d) Creación del Programa Estatal de Guarderías en coordinación con el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Estado.

(...)

Por otra parte, la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Establece:

Artículo 151-16

De los ingresos totales que se obtengan por concepto de recaudación de este Impuesto se destinará el 5% al fideicomiso empresarial del Estado, el cual tendrá como objetivos:

- a) Apoyar la Seguridad Pública en el Estado;
- b) Fomentar la Participación Social en la Educación; y
- c) Fortalecer las Comisiones y Consejos de Desarrollo Económico.

Así las cosas, de un análisis sistemático y apegado al principio de legalidad es fácil

observar el carácter general del decreto que se impugna a través de la presente acción de inconstitucionalidad, y cabe resaltar que no ignoramos las características esenciales de la norma sobre las cuales recae la certeza de que un acto legislativo sea impugnado o no por medio de esta vía. Si bien es cierto el decreto 335 emitido por la Legislatura del Congreso de Baja California y promulgado por el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, en su parte esencial constituye diversas autorizaciones al Gobierno del Estado y sus paraestatales para la celebración de financiamientos, restructuración de créditos y celebración de contratos, también cierto es, que en dicho decreto se reformaron en forma directa e indirecta la Ley de Ingresos 2019 y la Ley de Hacienda, ambos ordenamientos Vigentes en Baja California, mismas que son irrefutablemente de carácter general por ministerio de ley y por la jurisprudencia emitida por el más alto tribunal de justicia de nuestro país.

Es adecuado recordar los razonamientos vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de las acciones de inconstitucionalidad 4/2011 y 108/2015, donde se estableció lo siguiente:

...se estableció que, para establecer la procedencia de ese control de constitucionalidad, debe atenderse a la naturaleza jurídica de la norma que se controvierte, a sabiendas que del proceso legislativo se expiden normas de índole general, abstractas e impersonales, que regulan situaciones jurídicas hacia el futuro, en donde su aplicación y obligación son generales, impersonales y abstractas.

Asimismo, interesa la parte en donde se sostiene que la finalidad de la acción de inconstitucionalidad es plantear la contradicción de una norma general frente a la Constitución General de la República; de ese modo, debe entenderse que el concepto material de normas generales puede extenderse más allá de la concepción formal de ley.

Es decir, el concepto de norma general puede ampliar la competencia de la materia impugnada en la acción de inconstitucionalidad.

Por tanto, a pesar que se pueda entender que la materia de impugnación en este tipo de medios de control abstractos de la constitucionalidad, únicamente versa para normas generales que tengan la característica de ser ley o tratado internacional, lo cierto es que el Poder Legislativo puede emitir dispositivos jurídicos que específicamente, no sean contemplados de modo formal como ley, pero que del análisis sistemático de su contenido, se advierta que regula situaciones generales, abstractas e impersonales, así como que su observancia sea obligatoria.

De ese modo, la amplitud del concepto de norma general puede abarcar a aquellos cuerpos jurídicos emitidos a través de un proceso legislativo, en el que a pesar de no tener la nomenclatura de ley, si pueda estimarse como una porción legal que irroga efectos generales, que su objeto vaya dirigido a la generalidad, o incluso, a un órgano público.

Resultan aplicables, por su idea jurídica, los razonamientos vertidos

en las acciones de inconstitucionalidad 4/2011 y 83/2013, resueltas respectivamente, el seis de diciembre de dos mil once y el cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Enseguida, puede suceder el caso en que el legislador expida una norma, denominada formalmente como decreto, pero que su contenido fundamental regule situaciones jurídicas y de hechos con efectos generales, en donde no se concrete su aplicabilidad a un sujeto particular determinado, sino que sus destinatarios sean órganos del poder público; motivo por el cual a pesar de su denominación de decreto, en realidad se está frente a una norma de carácter general, convergiendo la posibilidad de ser contratada frente a la Ley Fundamental.

En otras palabras, a pesar de que de primera mano se pudiera aducir que un decreto emitido por el legislativo no tiene el carácter de ley, por ende, carezca de esa característica que determina la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, lo cierto es que debe efectuarse un estudio completo y sistemático de su contenido, para poder fijar si se trata de un acto formal y materialmente administrativo, o por el contrario, prevé disposiciones jurídicas generales, abstractas e impersonales.

Asumir postura contraria, relativa a que por el simple hecho de que se denomine decreto a un acto legislativo y, por tanto, no pueda ser susceptible de contraste respecto de la Constitución Federal, implicaría desconocer la amplitud del concepto de norma general, bajo el tamiz de las características que se desprendan de su contenido.

Además, establecer una exclusión definitiva hacia estas decisiones emanadas de un proceso legislativo, conllevaría a impedir que se efectúe un escrutinio constitucional de su contenido; de ahí que deba realizarse un análisis sistemático de éste, para estar en aptitud de establecer si se considera o no como norma general.

En ese mismo orden de ideas, en el ARTICULO SÉPTIMO DEL TERCERO, localizado en la página 22 del periódico oficial del estado de Baja California del 12 de abril del año en curso, en relación con el contrato de asociación público privada para la realización del proyecto de diseño, construcción, operación y mantenimiento y conservación del periférico-aeropuerto-zapata-doble piso a playas, se establece para garantizar la posibles faltantes de liquidez que se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un crédito de cuenta corriente irrevocable y contingente y se señala como fuente de pago las recaudaciones de las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

Así mismo en el ARTICULO NOVENO del TERCERO del decreto tachado aquí de inconstitucional se establece:

ARTICULO NOVENO: Se autoriza al Gobierno del Estado de Baja California, para que por conducto de la Secretaria de Planeación y

Finanzas en forma irrevocable afecte y o destine a un fideicomiso irrevocable de administración y Fuente de Pago, la recaudación de los ingresos estatales establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para cada ejercicio fiscal durante la Vigencia del Contrato...

Bajo la premisa anterior, debemos de observar que el decreto 335 hoy impugnado reviste la calidad de carácter general, ya que el inicio de su vigencia en este año 2019 conlleva modificaciones a la Ley de Ingresos y a la Ley de Hacienda, ambos ordenamientos vigentes de Baja California, así mismo, es importante señalar que aun en la conciencia de la temporalidad de la vigencia de la Ley de Ingresos, cabe señalar que el inicio de la vigencia del decreto impugnado es a partir del 13 de abril de 2019 y consecuentemente modifica la Ley de Ingresos que establece que la totalidad de los ingresos recaudados por la sobretasa del impuesto sobre las remuneraciones al trabajo personal sería destinado a la educación, cuyo sentido se encuentra sostenido en el artículo 3 de nuestra carta magna. Punto relevante a observar, es que tanto los contratos de financiamiento o refinanciamiento como los de asociación público privada están autorizados para firmarlos en la actualidad a partir de la vigencia del decreto 335 aquí impugnado, es decir en la misma temporalidad de vigencia de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California 2019 y con mayor razón la Ley de Hacienda de la misma entidad.

X. Marco Constitucional.

A. Nacional

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Párrafo adicionado DOF 26-02-2013

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y

los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

...

Art. 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I... a la VII...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

...

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada. Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- II. No se incremente el saldo insoluto, y
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.
Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

A. Estatal.

ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde: Reformado

- I.- A los diputados;
- II.- Al Gobernador;
- III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;
- IV.- A los Ayuntamientos.
- V.- Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral, y
- VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 29.- Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites

siguientes:

- I.- Dictamen de Comisiones;
- II.- Discusión;
- III.- Votación.

ARTÍCULO 30.- Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

El mismo procedimiento se seguirá con:

- I.- El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y
- II.- Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.

ARTÍCULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

ARTÍCULO 32.- Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTÍCULO 33.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y Promulgadas por el Ejecutivo, salvo lo previsto en el artículo 34 de esta Constitución.

Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 34.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a este Poder dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le haga saber, o para que tomadas en consideración, se examine y se discuta de nuevo.

A. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo dispondrá de diez días para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los quince días siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo.

B. El proyecto de decreto o de ley al que se hubieren hecho observaciones, será promulgado y publicado si el Congreso en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a que reciba las observaciones, vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros. Vencido este plazo, se tendrá por no ratificado el proyecto de que se trate.

Los proyectos de decreto o de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso en el plazo indicado en el párrafo anterior, deberán ser promulgados y publicados en un término que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

C. Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso, en un plazo máximo de diez días a su aprobación. En un plazo similar, se deberán remitir a los Ayuntamientos, las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución, que haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados, para los efectos previstos en el artículo 112 de esta Constitución.

Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser promulgados y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

D. Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no

fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

E. Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley.

F. Los asuntos que sean materia de acuerdo, se sujetarán a los trámites que fije la Ley.

G. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso, los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia y las reformas constitucionales aprobadas en los términos del artículo 112 de esta Constitución.

H. El Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser sujetas a observaciones, ni necesitarán de sanción, promulgación y publicación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 119. Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la Comisión competente, en los asuntos que, por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, para la procedencia de la dispensa de trámite resultará necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Así mismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

No podrá dispensarse el trámite a comisiones de ninguna cuenta pública.

ARTICULO 122. Los dictámenes deberán contener:

I. Nombre de la Comisión o Comisiones de dictamen;

II. Número de dictamen;

III. Antecedentes del asunto;

IV. Análisis y estudio de la iniciativa;

V. Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto;

VI. Conclusiones o puntos resolutivos; y,

VII. Fecha y espacio para la firma de los Diputados.

ARTICULO 125. Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los Diputados en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus Comisiones, para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia.

ARTICULO 145. Cuando se dispense el trámite a que se refiere el Artículo 119 de esta Ley, se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro, e inmediatamente se someterá a votación del Pleno la propuesta. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en caso contrario se turnará a la Comisión correspondiente.

XI. Conceptos de invalidez.

PRIMERO.- El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la forma que las entidades federativas deben adoptar para su régimen interior de gobierno y, particularmente, tratándose del Poder Legislativo, señala que las Legislaturas Locales deben integrarse por un número de diputados que sea proporcional al de habitantes del Estado; precisa la forma en que aquéllos serán electos; dispone que les corresponde la aprobación anual del presupuesto de egresos; que contarán con un órgano de fiscalización y que regularán los términos para que los

ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el propio Congreso

no contiene disposición expresa sobre la organización interna de las Legislaturas Locales en cuanto a los órganos de dirección y de trabajo con que cuenten, como la mesa directiva y las comisiones de dictamen legislativo, ni a la manera en que se integren o cómo deben elegirse sus miembros, su función particularizada y, en general, su desarrollo funcional dentro de esos órganos, por lo que no consagra principios constitucionales regulatorios respecto de tal organización de funcionamiento interno ni por lo que hace a las decisiones que atañen a esos aspectos administrativos; de ahí que, en esos aspectos, **cada legislatura, en ejercicio de su soberanía reflejada por la votación mayoritaria de sus integrantes, y traducida en los términos de las disposiciones correspondientes, tiene plena libertad de actuación.**

De ahí que, en esos aspectos, cada legislatura, en ejercicio de su soberanía reflejada por la votación mayoritaria de sus integrantes, y traducida en los términos de las disposiciones correspondientes, tiene plena libertad de actuación.

La regla general señala que los vicios que se expongan contra ese proceso deben repercutir en un derecho que tutele al quejoso o que tenga alguna afectación en su esfera de derechos -directa o indirectamente-, toda vez que sólo así el estudio respectivo y una eventual sentencia protectora podrán justificarse.

Ahora, tratándose del **procedimiento de urgente y obvia resolución -que implica la dispensa de trámites en la etapa de discusión y aprobación de una ley o decreto-**, sus violaciones sólo pueden abordarse desde la consideración del **principio de deliberación parlamentaria**, conforme al cual se pugna por **el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación en condiciones de igualdad y libertad**, es decir, de que se permita tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias **expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública.**

La dispensa del trámite legislativo a que se refiere el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que a la letra señala:

ARTICULO 119.- Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, **se califiquen de urgente y de obvia resolución**, de **conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.**

Además de lo señalado en el párrafo anterior, **para la procedencia de la dispensa de trámite resultará necesario** cuando menos **la existencia de determinados hechos que generen una condición de**

urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Así mismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

Dicha dispensa de trámite, como se aprecia del contenido del artículo 119 en cita, se evidencia que es de carácter extraordinario, y no potestativo, en el que **SOLO PODRA** dispensarse el trámite legislativo que señala la ley de la materia, cuando dicha dispensa resulte necesaria, y **CUANDO MENOS la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad,** hechos que de ninguna manera existieron, inclusive así se puede observar de la versión estenográfica de la sesión multicitada, que pudieren indicar una generación de urgencia, ya que son contratos de asociaciones público privadas cuya elaboración empezó años antes, y de cuyas iniciativas no se aprecia en su exposición de motivos carácter de urgencia alguno, lo mismo, por lo que toca al endeudamiento aprobado, los cuales de no realizarse dicha dispensa y darles su curso legal ordinario, traería consecuencias negativas para la sociedad.

De ahí que se pueda afirmar que existió evidencia de necesidad, como lo señala la ley, sin embargo, con dicha omisión legal, **SI IMPLICO AFECTACION A LOS PRINCIPIOS O VALORES DEMOCRATICOS.**

Lo cual genera una violación al procedimiento legislativo que trasciende de manera fundamental a la norma y provoca su invalidez, al trastocar los principios democráticos, toda vez que los diputados no tuvimos tiempo para conocer y estudiar un dictamen entregado el mismo día en que se votó, **no obstante que se le haya dado lectura en sesión, ya que una sola lectura no otorga la oportunidad de asimilar y entender el contenido y los alcances del dictamen para estar en condiciones de discutirlo mediante la generación de un verdadero debate,** en términos de los artículos 125 a 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, **pues no es razonable el tiempo empleado para tal efecto, en tanto que inmediatamente después de la lectura del dictamen correspondiente se pasó a su votación,** siendo que las reglas del proceso legislativo deben garantizar un **conocimiento cierto, completo y adecuado** de las iniciativas que permita a los legisladores actuar con responsabilidad.

El citado decreto fue aprobado con base en una supuesta urgencia que dio lugar a la dispensa de ciertos trámites del procedimiento legislativo previsto en la legislación del Estado de Baja California, lo que impidió que las distintas fuerzas políticas conocieran de la iniciativa planteada, en virtud de que fue presentada para su aprobación, sin que

hubiere pasado por Comisiones su análisis, discusión, y deliberación, aprobándose el mismo día en que se discutió, esto es, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, dispensándose por la mayoría el que fuera dictaminada por las Comisiones respectivas, **no puede considerarse que la aprobación de tal decreto sea el resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando tampoco se justificó la supuesta urgencia,** sin que la circunstancia de que algunos diputados de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado hicieran valer los argumentos que estimaran pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa, **subsane tal violación al procedimiento legislativo,** ya que se actualizó dentro de la sesión el mismo día de su presentación, por lo que es evidente que el órgano legislativo no tuvo suficiente tiempo para conocer y estudiar dicha iniciativa legal y, por ende, para realizar un debate real sobre ella, en el que las minorías estuvieran en posibilidad de hacerse oír.

Además, de la propia votación con la que fue aprobada la reforma (12 votos a favor, 5 en contra) **se advierte que existió una mayoría parlamentaria que logró imponerse aprovechando un mecanismo legal que no fue instituido para tales fines,** sino únicamente para **casos excepcionales** que razonablemente justifiquen la urgencia de su aprobación, y en los que deberán observarse los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario; máxime cuando se trata de decretos que **endeudarían por décadas a los Baja Californianos,** por ende, inciden totalmente en el sistema democrático mexicano.

Por consiguiente, de la evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del **Decreto número 335, publicado en la Sección I, del tomo CXXVI, número 17, del Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 12 de abril de 2019,** se advierte la existencia de violaciones procedimentales con un efecto de invalidación respecto del mismo, por haberse emitido violando los valores de la democracia representativa. Tienen relación directa con lo anteriormente expuesto las siguientes Jurisprudencias, las cuales encuadran a la perfección, no solo con los antecedentes del caso sometido a consideración, sino con los artículos analizados, que son los mismos que hoy se someten a escrutinio y que corresponden a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja de California.

Época: Décima Época

Registro: 2007742

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: PC.XV. J/5 A (10a.)

Página: 1753

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA APROBADA EN LA SESIÓN QUE ORIGINÓ AL DECRETO No. 169 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, PRODUCE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ, AL TRASTOCAR LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS. La dispensa del trámite legislativo a que se refiere el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, relativa a la entrega de los dictámenes a los diputados 3 días antes de su discusión, aprobada "por causa de urgencia" dentro del procedimiento que dio origen a la aprobación del referido decreto, genera una violación al procedimiento legislativo que trasciende de manera fundamental a la norma y provoca su invalidez, al trastocar los principios democráticos, toda vez que los diputados no tuvieron tiempo para conocer y estudiar un dictamen entregado el mismo día en que se votó, no obstante que se le haya dado lectura en sesión, ya que una sola lectura no otorga la oportunidad de asimilar y entender el contenido y los alcances del dictamen para estar en condiciones de discutirlo mediante la generación de un verdadero debate, en términos de los artículos 125 a 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, pues no es razonable el tiempo empleado para tal efecto, en tanto que inmediatamente después de la lectura del dictamen correspondiente se pasó a su votación, siendo que las reglas del proceso legislativo deben garantizar un conocimiento cierto, completo y adecuado de las iniciativas que permita a los legisladores actuar con responsabilidad.

PLENO DEL DÉCIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 25 de agosto de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García y José Guadalupe Hernández Torres. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Xiomara Larios Velázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 10/2013 (cuaderno auxiliar 134/2013), y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 30/2013 (cuaderno auxiliar 229/2013).

Lo mismo, lo siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

Época: Novena Época

Registro: 170709

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007**

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 35/2007

Página: 993

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHS CUÉRPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006). Como el citado decreto fue aprobado **con base en una supuesta urgencia que dio lugar a la dispensa de ciertos trámites del procedimiento legislativo previsto en la legislación del Estado de Baja California,** lo que impidió que las distintas fuerzas políticas conocieran de la iniciativa planteada, **en virtud de que fue presentada el mismo día en que se discutió,** esto es, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, **dispensándose por la mayoría el que fuera dictaminada por las Comisiones respectivas, no puede considerarse que la aprobación de tal decreto sea el resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando tampoco se justificó la supuesta urgencia,** sin que la circunstancia de que algunos diputados de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado hicieran valer los argumentos que estimaran pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa, subsane tal **violación al procedimiento legislativo,** ya que se actualizó dentro de la sesión el mismo día de su presentación, por lo **que es evidente que el órgano legislativo no tuvo suficiente tiempo para conocer y estudiar dicha iniciativa legal y, por ende, para realizar un debate real sobre ella, en el que las minorías estuvieran en posibilidad de hacerse oír.** Además, de la propia votación con la que fue aprobada la reforma (13 votos a favor, 12 en contra) **se advierte que existió una mayoría parlamentaria que logró imponerse aprovechando un mecanismo legal que no fue instituido para tales fines, sino únicamente para casos excepcionales que razonablemente justifiquen la urgencia de su aprobación,** y en los que deberán observarse los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario; máxime cuando se trata de normas generales bajo las cuales pretende llevarse a cabo el proceso electoral en el Estado que, por ende, inciden totalmente en el sistema democrático mexicano. Por consiguiente, de la evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del Decreto 253 se advierte la existencia de violaciones procedimentales con un efecto de invalidación respecto del mismo, por haberse emitido violando los valores de la democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 35/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

En este orden de ideas, la dispensa de trámite solicitada para la aprobación de las iniciativas señaladas con antelación, por considerarse de obvia y urgente resolución, aspectos que se contemplan en los artículos 31 de la Constitución Política Local y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, aprobándose mediante **12** votos a favor y 5 en contra, **sin tomar en cuenta las manifestaciones en contrario de los integrantes de la minoría legislativa,** mismos que solicitaron su desaprobación, **así como tiempo suficiente para examinarla, estudiarla y analizarla;** por lo cual, se violenta tanto el proceso legislativo, por lo que toca al derecho de deliberar y discutir las iniciativas de ley, como el derecho de participación política, ya que no había fundamento alguno para que dichas iniciativas se trataran en forma urgente y tampoco era de obvia resolución.

El procedimiento legislativo que se llevó a cabo para aprobar el decreto impugnado, contraviene el principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, siendo que, en el caso, los órganos legislativos en cuyo seno se desarrolla el procedimiento legislativo, deben regirse también por las premisas políticas que derivan de los artículos **39, 40 y 41 de la Carta Magna, a fin de garantizar la participación de las minorías que intervienen en los órganos legislativos.**

No se observó el principio de legalidad consagrado en la Constitución, al infringirse el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Baja California, ya que, aun cuando el Congreso del Estado posee facultades para legislar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos, **esta facultad debe ejercitarse observando los requisitos establecidos en la norma constitucional y en las leyes aplicables, lo cual no ocurrió**, pues las iniciativas en cuestión fue incluidas en el orden del día, como parte de los "asuntos generales".

Si no existe calificación de notoria urgencia y obvia resolución de las iniciativas de reforma y derogación de leyes, el Pleno del Congreso carece de atribuciones para dispensar el trámite reglamentario, lo anterior, conforme a los **artículos 29, 30, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Baja California.**

Se viola lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que las iniciativas de ley o decreto deben sujetarse al dictamen de comisiones, discusión y votación, como regla general imperante para las iniciativas de ley.

En el artículo 31 de la Constitución Política de Baja California, se establece la dispensa de trámites parlamentarios, para lo cual el Pleno del Congreso, por mayoría de votos, debe calificar la notoria urgencia respecto de la aprobación de una ley o decreto, debiendo sustentarse ésta en **la existencia de un Estado de necesidad y emergencia social**; con base en lo anterior, **la notoria urgencia trasciende al derecho sustantivo de deliberar y discutir previamente la ley de que se trate**, que poseen los diputados integrantes de la asamblea legislativa, en los términos del artículo 18, en sus fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Así pues, la dispensa de trámite debe sustentarse en el artículo 31 de la Constitución Política de Baja California, aun cuando el artículo 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado prevea disposiciones sobre la materia, lo anterior, porque se debe atender al principio jerárquico de la norma constitucional a efecto de que la dispensa de trámite no simplemente sea calificada de urgente, **sino que cualitativamente sea**

considerada de notoria urgencia, independientemente de su carácter de obvia resolución; supuestos que no se observaron en el proceso legislativo. La hipótesis planteada en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, no coincide con la establecida en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California, pues omite tomar en consideración el requisito de urgente resolución, precisado como una de las condiciones para que opere la dispensa de trámite, para que la iniciativa no sea turnada a la comisión que corresponda.

En virtud de que la dispensa prevista en el artículo 31, se refiere a trámites reglamentarios de leyes y decretos y no a iniciativas de leyes o decretos, el proceso debe sujetarse forzosamente a los trámites de dictamen, discusión y votación. Así las cosas, se reitera, el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, no es aplicable, al no referirse a la iniciativa de reforma y derogación de leyes, lo anterior, con apoyo en los artículos 110 y 112 del mismo ordenamiento; por tanto, debe aplicarse el artículo 31 de la Norma Constitucional Local, puesto que, además, no puede dejar de atenderse a lo dispuesto por los artículos 29 y 32, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California.

Se quebranta el principio de legalidad y lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, bajo el "**pretexto**" de una dispensa de trámite, **se hace nugatorio el derecho sustantivo que se tiene, para participar, de manera real y efectiva, en las discusiones y votaciones de las iniciativas de ley,** en tanto **son los ciudadanos, a través de sus representantes, quienes toman las decisiones,** por lo cual, debieron haberse observado las reglas establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como las previsiones contenidas en los artículos 110, 111, 112, 116 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, relativas a iniciativas de ley y de reforma. Conforme a tales ordenamientos, la iniciativa debió turnarse a la comisión de dictamen legislativo competente, de acuerdo con lo señalado por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

El procedimiento legislativo fue irregular, **al imponerse una dispensa de trámite bajo el imperio ilegal de una mayoría legislativa,** que coartó el derecho de las minorías, obligando a la asamblea a la votación y aprobación de un decreto gravoso para los ciudadanos de Baja California, de implicación trascendental para la vida social.

Se quebrantó el derecho de las minorías legislativas, contemplado en el artículo 18, fracciones III, IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con lo cual se afecta el derecho de **libertad e igualdad de las minorías**

con respecto a las mayorías y se atenta contra la dimensión deliberativa de la democracia del Estado mexicano, sustentada en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La democracia deliberativa conduce necesariamente al fracaso, ante la imposición vertiginosa de las decisiones por la fuerza de las mayorías, siendo que, en el caso, ésta fue precisamente la situación que se presentó, al aplicarse la voluntad de la mayoría legislativa, aun cuando existió evidente oposición por parte de la minoría, **razón por la cual se dejaron de observar los estándares que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para determinar la validez del procedimiento legislativo,** pues existieron vicios de origen que redundan en la violación de las garantías individuales de debido proceso y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna., ya que:

- a) Las iniciativas sometidas a consideración, se presentaron ante el Pleno con dispensa de trámite, dentro de los asuntos generales, vulnerando de manera evidente, el derecho de los promoventes para llevar a cabo el estudio, deliberación y discusión, amplia y exhaustiva de la misma, acciones que era necesario realizar, ya que basta una simple lectura por esta honorable corte jurisdiccional de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Baja California, de fecha 28 de marzo de 2019 para percatarse, que se aprobó:

1. Una autorización para refinanciar la deuda pública de la entidad por más de doce mil millones de pesos.

2. Afectar las participaciones federales por 20 años por un monto de más de dos mil millones de pesos.

3. La contratación de financiamientos para dar cumplimiento a obligaciones derivadas de contratos de asociación público privadas por más de 10 mil millones de pesos más intereses.

Todo lo anterior sin mencionar siquiera, menos analizar y discutir:

1. Las mejores condiciones de mercado.

2. Un previo análisis de la capacidad de pago.

Siendo obvia la omisión de analizarse previamente la capacidad de pago del ente contratante como lo señala el artículo 117 de la Carta Magna y su reglamentario número 23 de la Ley de Disciplina financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, así como lo publicado en el Sistema de Alertas de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que señala que Baja California se encuentra en endeudamiento en observación (**amarillo**), lo cual según la fracción II del artículo 46 de la citada Ley de Disciplina financiera significa que la entidad que se encuentre bajo este supuesto solo podrá endeudarse un **5%** de los ingresos de libre disposición.

A mayor abundamiento, los ingresos totales proyectados para el año 2019 para Baja California equivalen a 61 mil millones de pesos, suponiendo que esos fueran de libre disposición la capacidad de pago sería para un endeudamiento de hasta **2750** millones de pesos, sin embargo, tan solo la parte del decreto que aquí se impugna representa un refinanciamiento de

más de **12 mil millones de pesos**. Así las cosas, si bien es cierto es evidente que Baja California no cuenta con la capacidad de pago para contraer las obligaciones que adquirió mediante el decreto 335, también lo es, que el razonamiento y análisis del endeudamiento en observación, ni siquiera pudo ser materia en la discusión o aprobación del decreto aquí tachado de inconstitucional.

b) El procedimiento legislativo que se llevó a cabo para aprobar el decreto impugnado, contraviene el principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, siendo que, en el caso los órganos legislativos en cuyo seno se desarrolla el procedimiento legislativo, deben regirse también por las premisas políticas que derivan de los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna, a fin de garantizar la participación de las minorías que intervienen en los órganos legislativos.

c) El procedimiento legislativo fue irregular, al aprobarse una dispensa de trámite bajo el imperio ilegal de una mayoría legislativa que coartó el derecho de las minorías, obligando a la asamblea a la votación y aprobación de un decreto de implicación trascendental para la vida social de los ciudadanos de Baja California.

A fin de examinar tales argumentos, es conveniente aludir a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, a la luz del cual se realizará el presente estudio, en virtud de que es la disposición constitucional que consagra el principio de legalidad, como se explicará a continuación, y no así el artículo 14 constitucional.

Dicho artículo establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Conforme a este precepto, todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, constar por escrito y estar fundado y motivado, de lo que deriva que el artículo en comento consagra la garantía de legalidad, a través de la cual se protege todo el sistema jurídico mexicano, desde la propia Constitución Federal hasta cualquier disposición general secundaria, pues, al señalar ese numeral "que funde y motive la causa legal del procedimiento", se refiere a que el acto autoritario debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una disposición normativa.

Luego, de acuerdo con este principio de legalidad, **las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la propia normatividad determine.**

Así pues, tomando en consideración que los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben ser conformes con ésta, debe estimarse que, considerando el término "ley", en sentido genérico -ley material-, esto es, en el sentido de norma o conjunto de normas jurídicas, **el principio de legalidad se extiende también al Poder Legislativo**, ya que éste se encuentra sujeto a normas de rango constitucional y legal -en las que generalmente se regula el procedimiento legislativo-, por lo que el órgano legislativo, lejos de ser ilimitado, encuentra límites constitucionales que, en caso de ser vulnerados, resultarán en la invalidez de sus actos.

Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente que, tratándose de actos legislativos, no se exige que expresen de manera concreta los fundamentos y motivos en que se sustentan, dada su propia y especial naturaleza, sino que estos requisitos se satisfacen cuando el Congreso que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia ciento cuarenta y seis, visible a foja ciento cuarenta y nueve, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que señala: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.** Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica."

Asimismo, en virtud de que, en el caso, se trata de violaciones al procedimiento legislativo, es pertinente referir los artículos 39, 40, 41, 49, 115, párrafo primero, 116 y 124 de la Constitución Federal, de los que derivan **valores o principios democráticos** que sostienen el sistema constitucional mexicano que, en lo conducente, establecen:

"Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."*

"Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados*

libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: "I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. ..."

"Artículo 49. *El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:"*

"Artículo 116. *El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; ..."

"Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."*

De la lectura de estos preceptos constitucionales, se desprende lo siguiente:

a) Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo, a quien corresponde, en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

b) Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal.

c) Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores, en los términos que establezcan la Constitución Federal y las de los Estados.

d) Que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

e) Que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

f) Que los Poderes de los Estados se dividen para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución de cada Estado, con sujeción a las bases que prevé la propia Constitución Federal.

g) Que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

Así, conforme al texto de la Constitución Federal, el pueblo mexicano se constituye en una **República representativa, democrática y federal**, compuesta de Estados libres y soberanos, en lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Fundamental, para lo cual los Estados adoptarán, en su ámbito interno, la forma de gobierno republicano, representativo y

popular.

De lo expuesto deriva, en primer término, que el pueblo mexicano adoptó el sistema federal, en virtud del cual las funciones estatales son distribuidas conforme a una delimitación de competencias entre los poderes federales y las autoridades locales, estableciendo que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados. Así, el gobernado se encuentra sujeto al poder central en algunas esferas, mientras que, en otras, lo está a los poderes regionales o locales.

Por lo que se refiere a la forma de gobierno, en tanto **debe ser representativo y democrático** del texto constitucional deriva que son conceptos estrechamente vinculados, ya que la democracia es una forma de gobierno que se caracteriza por el hecho de que el pueblo o los ciudadanos pueden participar en la toma de decisiones con su voz y voto, directamente o a través de sus representantes, bajo la regla de la mayoría.

En efecto, **la democracia, puede ser directa o indirecta**; en la primera, el pueblo ejerce de modo inmediato y directo las funciones públicas que se le atribuyen y, por ende, no ha lugar a la representación, mientras que **la democracia indirecta o representativa**, que es la que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de los artículos reproducidos, **es aquella en que el pueblo ejerce su poder de manera mediata, a través de sus representantes.**

La democracia representativa tiene lugar en virtud de que el gran número de ciudadanos hace imposible su reunión conjunta en una asamblea, por lo que se precisa que el pueblo elija a unos cuantos, cuya voluntad valga por la de ellos; sólo un pequeño número de representantes tiene capacidad para discutir los asuntos, esto es, **la capacidad de una decisión reflexiva y la complejidad y oposición de intereses sólo puede hallar equilibrio en el seno de una auténtica asamblea deliberante.**

Por consiguiente, en la forma de gobierno democrática, aun cuando todos los titulares del poder público actúan como representantes del pueblo, **lo son de un modo más preciso aquellos que han sido designados mediante elección popular.**

Estos representantes son elegidos por el cuerpo electoral, **mediante el sistema de sufragio directo, universal y secreto**, como se desprende de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

Así pues, del contenido de las aludidas disposiciones constitucionales, se desprende

que éstas atienden a un concepto de **representación jurídico-política**, en virtud de que existe un **grupo de personas que actúa en nombre e interés de otros**, además de que tales representantes están dotados de autoridad y **la representación tiene lugar en la esfera del derecho público, es decir, tiene publicidad y está vinculada a la función de gobernar.**

Luego, de lo anteriormente expuesto, deriva que uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno es la **deliberación pública**, esto es, los ciudadanos, a través de sus representantes sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la **oportunidad de participar en un debate abierto** a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas, pues **sólo de esta manera puede tener lugar la democracia**, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

Por tanto, en un **Estado democrático, la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación, para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas**, de modo que, para lograr el respeto de los **principios de democracia y representatividad** que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, **la forma en que son creadas** o reformadas, en virtud de que **las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.**

En los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, se ponderan tales aspectos, al establecerse que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; así también, se prevé que los órganos legislativos se integren con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Por otra parte, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución Federal, reviste singular importancia, puesto que en ellos se establecen los límites dentro de los cuales los Estados de la República pueden ejercer su soberanía interna, de acuerdo con los principios rectores que consagra la Constitución Federal.

En efecto, si bien el artículo 124 constitucional establece, por exclusión, las facultades que corresponden a los Estados, ello no se traduce en el hecho de que, dentro de sus textos normativos, puedan modificar los principios o bases del modelo federal, o bien, su forma de gobierno, ya que nunca deben contravenir los principios rectores que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116 de la Constitución Federal únicamente establece las bases para la integración y elección de los miembros de los Poderes Legislativos de los Estados, esto es, sólo establece el número de integrantes, y la elección de diputados mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin prever reglas que deben aplicar al procedimiento legislativo que en sus leyes se contenga; por tanto, de acuerdo con los artículos 116 y 124 constitucionales, es facultad de las Legislaturas Estatales, regular estos aspectos, aunque sin contravenir el Texto Fundamental.

Lo anterior se vincula estrechamente con los argumentos que el Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 9/2005**, en el sentido de que la violación a las formalidades del procedimiento legislativo no puede abordarse en esta sede constitucional, **sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa**, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar **dos principios** distintos:

Por un lado, un principio que podríamos llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro, **un principio de equidad en la deliberación parlamentaria**, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Este último principio está estrechamente vinculado con la esencia y valor mismo de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el **pluralismo político**, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporáneas. La democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación **ha podido ser objeto de deliberación**

por parte, tanto de las mayorías como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo -y a la necesidad de imponer su respeto, incluso a los legisladores mismos cuando actúan como órgano de reforma constitucional-.

En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver, en última instancia, las diferencias de opinión es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. **No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático.** Junto a la regla de la mayoría, **hay que tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de los ciudadanos**, que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido, precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final, a menos que su opinión coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas; por tanto, **es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías**, al regular, por citar algunos ejemplos, la conformación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la Cámara, la estructuración del proceso de discusión o el reflejo de las conclusiones en los soportes documentales correspondientes.

Así, **en conclusión, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios.** Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

De conformidad con lo expuesto, nuestro máximo tribunal ha determinado para este tipo de casos, que si las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en los artículos 14, segundo

párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y provocan la invalidez de la norma emitida o si por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes **estándares**:

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. *En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, **así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.***

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los anteriores criterios siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que, de lo que se trata, es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

De conformidad con los estándares señalados, es factible concluir que en la especie, no se cumplió con el primero de los estándares mencionados, toda vez que el procedimiento legislativo iniciado y que dio origen al **Decreto Número 335, publicado en la Sección I, del tomo CXXVI, número 17, del Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 12 de abril de 2019**, no respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad y equidad, como se demostrará a continuación.

El marco normativo que determina el desarrollo de los trabajos legislativos en el Congreso del Estado de Baja California, en lo que a este estudio interesa, a la letra prevé:

Constitución Política del Estado de Baja California

"Título tercero

"Capítulo III. De la iniciativa y la formación de las leyes y decretos

"Artículo 28. *La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:*

"I. A los diputados;

"II. Al gobernador;

"III. Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

"IV. A los Ayuntamientos;

"V. Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y

"VI. A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 29. Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

"I. Dictamen de comisiones;

"II. Discusión;

"III. Votación."

"Artículo 30. Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

"El mismo procedimiento se seguirá con:

"I. El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la administración de justicia; y

"II. Los Ayuntamientos, cuando la iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución."

"Artículo 31. En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos."

"Artículo 32. ..."

"En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."

"Artículo 33. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo. ..."

"Artículo 34. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a éste poder dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

"En casos urgentes a juicio del Congreso el término de que se trata será de tres días y así se hará saber al Ejecutivo.

"Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

"El proyecto de ley a que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

"Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

"Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo."

"Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

"Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije la ley.

"Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, conforme lo disponga la ley.

"Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y el secretario del Congreso."

"Artículo 35. *El gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso o los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia."*

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California

"Título séptimo. Del procedimiento y prácticas parlamentarias

"Capítulo II. De las iniciativas

"Artículo 110. *Las iniciativas que se presenten al Congreso del Estado, podrán ser:*

"I. De ley o de reformas a una ley vigente;

"II. De decreto, y

"III. De acuerdo económico."

"Artículo 111. *Son iniciativas de ley, las que tiendan a una resolución que contemple la formación de un ordenamiento jurídico que no existía o que abroge uno anterior."*

"Artículo 112. *Son iniciativas de reformas de ley, las que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente."*

"Artículo 115. *Las iniciativas de leyes y decretos corresponden:*

"I. A los diputados; ..."

"Artículo 116. *Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:*

"I. Dictamen de comisiones;

"II. Discusión; y,

"III. Votación."

"Artículo 117. *Toda iniciativa deberá presentarse al presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una ley, artículo de la misma o decreto. ..."*

"Artículo 118. *Todas las iniciativas se turnarán por el presidente del Congreso a las Comisiones de Dictamen Legislativo que corresponda conforme a la presente ley; una vez estudiadas, analizadas y discutidas formularán el dictamen correspondiente, sujetándolo a votación en los términos del artículo 149 de esta ley.*

"...

"El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en los plazos señalados

en el artículo 124 de esta ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del artículo 29 constitucional."

"Artículo 119. Sólo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa a la comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación nominal, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento."

"Artículo 120. Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal como lo establece el artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la iniciativa se refiera a los asuntos de carácter electoral."

"Artículo 121. Desechada una iniciativa en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Local."

"Capítulo III. De los dictámenes

"Artículo 122. Los dictámenes deberán contener:

"I. Nombre de la comisión o comisiones de dictamen;

"II. Número de dictamen;

"III. Antecedentes del asunto;

"IV. Análisis y estudio de la iniciativa;

"V. Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto;

"VI. Conclusiones o puntos resolutivos; y,

"VII. Fecha y espacio para la firma de los diputados."

"Artículo 123. Una vez firmados los dictámenes, a favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la comisión o comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán a los diputados en los términos de la presente ley y, se imprimirán y adjuntarán los votos particulares si los hubiera para su conocimiento."

"Artículo 124. Las comisiones de Dictamen Legislativo a las que se turnen las iniciativas, rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la comisión respectiva. En ningún caso la prórroga excederá de quince días; en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la presente ley."

"Capítulo IV. De los debates

"Artículo 125. Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los diputados en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones, para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia."

"Artículo 126. Las discusiones sólo pueden producirse por:

"I. El acta de la sesión anterior;

"II. Los trámites;

"III. Los dictámenes;

"IV. Las iniciativas de leyes y decretos;

"V. Las iniciativas de acuerdo económico;

"VI. Las mociones suspensivas; y,
"VII. Las mociones de orden."

"Artículo 127. El presidente del Congreso declarará abierto el debate una vez que se haya dado lectura al oficio, documento, iniciativa, dictamen o asunto **en cuestión señalados en las fracciones I a la V del artículo anterior.**"

"Artículo 128. El presidente formulará una lista de los diputados que pidiesen la palabra en pro y otra de los que la pidiesen en contra, las cuales leerá íntegras antes de preguntar si algún otro diputado desea hablar en pro o en contra e iniciar las discusiones."

"Artículo 129. Los diputados hablarán alternativamente en pro y en contra, sujetándose el debate al siguiente orden:

"I. Siempre se iniciará el debate con los oradores inscritos en contra; de no haberse registrado ninguno, no harán uso de la palabra los oradores en pro;

"II. Cuando en el debate los diputados que se inscribieron para hacer el uso de la palabra, lo hicieren sólo en contra, podrán hablar todos los inscritos, pero después de que hubiesen hablado tres, el presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido;

"III. De no haber inscritos oradores en contra o en pro, podrá hacer uso de la palabra un miembro de los grupos parlamentarios para razonar su voto;

"IV. Los diputados sólo podrán hablar dos veces sobre cualquier asunto; y,

"V. Cuando algún diputado que hubiese pedido la palabra, no estuviera presente en el salón de sesiones cuando le corresponda intervenir, se desechará su participación por el presidente del Congreso."

"Artículo 130. Cuando se presenten a discusión los dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras en sesión del Pleno del Congreso, el orden de intervención se conformará de la siguiente manera:

"I. Intervención de un miembro de la Comisión Dictaminadora, fundando y motivando el dictamen; y,

"II. Discusión en lo general y en lo particular."

"Artículo 131. Todo dictamen se discutirá primero en lo general y después en lo particular, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. La discusión en lo general versará sobre lo establecido por las fracciones III a la V del artículo 122 de la presente ley, en lo relativo a los dictámenes; y,

"II. La discusión en lo particular versará sobre los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones o incisos de una iniciativa de ley o decreto o de los puntos resolutive del dictamen que al inicio de esta discusión, se hayan reservado. El debate versará restrictivamente sobre el asunto reservado.

"Antes de cerrarse la discusión en lo general o en lo particular, podrán hablar tres diputados en pro y en contra, además del presidente o un miembro de la comisión de Dictamen Legislativo correspondiente."

"Artículo 132. Cuando un asunto fuera aprobado en lo general y no hubiera originado discusión en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaración del presidente del Congreso."

"Artículo 133. Si declarado un asunto suficientemente discutido en lo general y pasado a votación, no fuera aprobado, el Pleno resolverá en votación económica, si se regresa o no el asunto a la comisión de dictamen legislativo correspondiente. Si la resolución fuese afirmativa, el dictamen se turnará a la comisión de referencia, si fuese negativa se tendrá por desechado el asunto."

"Artículo 134. Cerrada la discusión en lo particular, de un asunto reservado de conformidad con la fracción II del artículo 131 de esta ley, el presidente preguntará al Pleno si se procede a votar. En caso afirmativo, se procederá a ello y, en caso contrario se regresará el asunto reservado a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente."

"Artículo 135. La comisión o comisiones de Dictamen Legislativo a quien se le regrese un asunto de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, contarán con quince días para presentar ante el Pleno del Congreso nuevamente el asunto para su discusión y votación."

"Artículo 138. Iniciado un debate, sólo podrá suspenderse por los siguientes motivos:

"I. Desintegración del quórum;

"II. Desordenes en el salón de sesiones, a juicio del presidente;

"III. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros del Congreso y que ésta se apruebe;

"IV. Por acuerdo del Pleno de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; y,

"V. Por acuerdo del Pleno, en cuyo caso se deberá fijar de inmediato fecha y hora para su continuación."

"Artículo 139. En el caso de presentarse una moción suspensiva, el presidente atenderá a su autor para los efectos de que la fundamente; enseguida someterá a discusión la proposición, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos oradores en contra y dos en pro. Agotada la discusión, la moción se someterá a votación del Pleno y, en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada.

"No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto."

"Artículo 143. Agotada la lista de oradores dada a conocer al inicio del debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, el presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.

"Si se declara que el asunto no se considera suficientemente discutido se continuará con la discusión, pero bastará que hable un diputado en pro y otro en contra, para que repita la pregunta."

"Artículo 144. Al momento de cerrarse un debate y antes de proceder a recoger la votación, el presidente ordenará a la secretaría y a la Oficialía Mayor, que hagan el anuncio correspondiente a fin de que todos los diputados presentes en el recinto parlamentario pasen de inmediato a ocupar sus asientos en el salón de sesiones y puedan emitir su voto.

"En el caso de que no exista quórum al momento de iniciar la votación, el presidente podrá suspender la sesión y tomar las medidas que sean necesarias para cumplir dicho requisito. Si aún así no se logra el quórum, deberán clausurar la sesión y citar para la próxima."

"En caso de que por acuerdo del Pleno o cuando menos de tres diputados objetara la existencia de quórum, podrá solicitar al presidente con fundamento en la fracción I del artículo 93 de esta ley, que constate el mismo. De no existir quórum el presidente levantará la sesión."

"Artículo 145. Cuando se dispense el trámite a que se refiere el artículo 119 de esta ley, se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos diputados en contra y dos en pro, e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no la proposición. De ser aprobada se le dará el trámite

correspondiente y, en caso contrario se turnará a la comisión correspondiente."

"Capítulo V. De las votaciones

"Artículo 146. Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por mayoría de votos de los diputados."

"Artículo 147. La mayoría de votos puede ser simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:

"I. Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad de los diputados que asistan a la sesión;

"II. Mayoría absoluta, la correspondiente a más de la mitad de los diputados que integran el Congreso del Estado; y,

"III. Mayoría calificada, la correspondiente a las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado.

"En los casos en que la Constitución Local, esta ley, sus reglamentos u otros ordenamientos, no definan la clase de votación para resolver un asunto de competencia del Congreso, se entenderá que deberá efectuarse por mayoría simple."

"Artículo 148. Habrá tres tipos de votaciones: nominal, económica o por cédula."

"Artículo 149. Se aprobará por votación nominal los dictámenes de iniciativa de ley o decretos, en lo general, y cada libro, título, capítulo, sección o artículo, en lo particular.

"Igualmente podrá sujetarse a votación nominal un acuerdo o propuesta cuando lo solicite un diputado y sea apoyado por otros dos diputados por lo menos; siempre y cuando sea aprobado por el Pleno del Congreso del Estado."

"Artículo 155. Los diputados en las votaciones nominales y económicas tienen la obligación de votar a favor o en contra, en caso de abstención deberán razonar ésta."

"Artículo 158. Cuando hubiera empate en cualquier tipo de votación se repetirá ésta hasta por dos veces; si no obstante el empate continuara, el presidente hará uso del voto de calidad que le asiste."

"Artículo 159. En las votaciones, cualquier diputado podrá pedir que conste en el acta el sentido en que emita su voto."

"Capítulo VI. De los decretos

"Artículo 160. Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro del ámbito de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro del ámbito sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, entidades públicas o personas."

"Artículo 161. Los proyectos de leyes y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y el secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado."

"Artículo 162. Las iniciativas, adquirirán el carácter de ley, cuando sean aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas por el Ejecutivo.

"Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

"Artículo 163. En el caso de que el Ejecutivo juzgue conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso del Estado, éste podrá ejercitar su derecho de veto, atendiendo a lo previsto por el artículo 34 de la Constitución Local."

"Artículo 164. El gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso o los emitidos por éste cuando actúe en funciones de jurado de sentencia."

El desglose anterior pone de manifiesto las etapas básicas que conforman el procedimiento legislativo en el Estado de Baja California, de las que se advierte que, precisamente, a través de su desahogo se busca garantizar que las decisiones del órgano legislativo confluyan en un verdadero **debate democrático**, en el que todas las fuerzas representativas tengan oportunidad de participar.

Por consiguiente, es en este contexto legal -que, como se advierte, privilegia, dentro del procedimiento legislativo, los valores sobre los que se asienta la **democracia liberal representativa**, en términos de los artículos 39, 40 y 41 constitucionales-, donde debe darse cabida a la disposición estatal que permite, en casos de urgencia, dispensar el dictamen de una iniciativa de ley (artículos 31 de la Constitución Local y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo) y discutir su contenido de forma inmediata (artículo 145 de la citada ley orgánica), **sin que tal caso excepcional pueda servir como instrumento para quebrantar los mencionados valores democráticos**, como ocurrió y consta en la sesión de fecha **28 de marzo del 2019**, en dicha sesión se evidencia, de manera indudable, la existencia de graves irregularidades procedimentales cometidas durante la sesión en que fue aprobado el dictamen del decreto combatido. Ciertamente, como se lo ha señalado, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo puede determinar su potencial invalidante, a la vista de la totalidad del procedimiento legislativo en examen y tomando en consideración el impacto último que dichas irregularidades proyectan sobre las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria, en un contexto marcado por la "**urgencia**" en la tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

La evaluación de esta concatenación de actuaciones arroja conclusiones básicas:

Según se advierte del acta de la sesión celebrada el **28 de marzo del 2019**, el desarrollo del procedimiento legislativo que concluyó con el **decreto número 335, publicado en la Sección I, del tomo CXXVI, número 17, del Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 12 de abril de 2019**, el cual estuvo mediatizado por la "**urgencia**", alegada por el diputado **Ignacio García Dwaork** que presentó las iniciativas que nos ocupa, a fin de que el Congreso abriera el debate de la referida iniciativa, sin que pasara previamente a comisión. Ahora, si bien cabe resaltar que la

urgencia, del contenido inicial de la exposición de motivos de todas ellas, nunca fue ni someramente señalada, de ahí que no había impedimento alguno o condicionante para el debido desarrollo de los trabajos parlamentarios, ya que en ningún momento se expresó la razón de tal urgencia, esto es, **no se expuso motivo alguno para justificar la actualización de tal urgencia**, para poder entonces dispensar algunos de los trámites que deben seguirse conforme al procedimiento ordinario.

Desde esta perspectiva, resulta relevante el hecho de que todas las irregularidades detectadas **-la falta de conocimiento previo de la iniciativa legal en cuestión, la ausencia de motivación de la solicitud de dispensa de trámite y, por ende, la deficiente discusión del proyecto-** estén relacionadas o deriven de la supuesta "necesidad" de tramitar la reforma de manera "urgente", al amparo de lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Local, según el cual "en los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos".

Empero, si bien, como se ha señalado la legislación del Estado de Baja California prevé tal hipótesis, ésta es de **naturaleza extraordinaria**, por lo que no debe utilizarse de forma tal que permita a las mayorías aprobar una norma general, sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia, sin que, además, ésta se encuentre justificada por quienes alegan la actualización de tal supuesto, ya que ello puede eventualmente traer consigo la **anulación del debate** de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso que, se reitera, todo procedimiento legislativo debe respetar, en condiciones de libertad e igualdad.

Efectivamente, aun cuando la legislación estatal permite la dispensa de ciertos trámites, cuando exista urgencia para aprobar una iniciativa de ley o decreto, no debe perderse de vista que se trata de una **situación excepcional**, de ahí que, si bien no se está en el caso de exigir una motivación reforzada, como la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que debe hacerse en otros supuestos, como por ejemplo, en la creación de un Municipio, lo cierto es que sí deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que en un determinado caso, **se actualiza dicha urgencia:**

- 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.*
- 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.*
- 3. Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso -por supuesto- ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.*

Así pues, de conformidad con lo antes establecido, en el presente caso, la modulación del desarrollo de los trabajos parlamentarios, en razón de la "**premura**" o "**urgencia**", impuestas, al parecer, por la "**necesidad**" de aprobar contratos de **APPS Y ENDEUDAR** más al Estado, no puede llevar a un desconocimiento de la participación de las minorías que, por consiguiente, afecte la deliberación o el debate que en todo órgano legislativo debe haber y que, precisamente, es lo que sostiene nuestra democracia representativa.

En estas condiciones, el análisis del acta descrita y la lectura de la versión estenográfica de la sesión de 28 de marzo del 2019, permiten concluir que en el caso que nos ocupa, **la aceleración o dispensa de ciertos trámites preparatorios a la discusión plenaria sí impidió que las distintas fuerzas políticas estuvieran en posibilidad de conocer la iniciativa planteada** -al haber sido presentada el mismo día en que fue discutida- y, por ende, debatir sobre ella con verdadero conocimiento de su contenido y alcance. Lo anterior, porque como se relató el mismo día en que se presentó, fue que se discutió, esto es, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, dispensándose, por la mayoría el que fuera dictaminada por las comisiones correspondientes; de ahí que no sea posible considerar que una norma general, **producto de un procedimiento tan acelerado para su aprobación, pueda ser resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando, en el caso, no se justifica la supuesta urgencia,** al amparo de la cual podría sostenerse su aprobación, sin el cumplimiento de algunos trámites.

Luego, aun cuando es cierto que diputados de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado, hicieran valer los argumentos que estimaran pertinentes, a favor y en contra de las iniciativas en comento, también es cierto que ello se dio dentro de la sesión del mismo día (28 de marzo del 2019), lo cual **no puede llevar a sostener que el órgano legislativo hubiera tenido suficiente tiempo para conocer y estudiar una iniciativa legal y, por ende, estar en posibilidad de realizar un debate real sobre la misma,** es decir, no es posible sostener que, en este contexto, las minorías estuvieron en posibilidad de hacerse oír.

La propia votación con la que fue aprobada la ley impugnada, da la pauta de que, a final de cuentas, fue aprobada, porque existe una mayoría parlamentaria, que logró imponerse, no por el simple hecho de ser la fuerza mayoritaria, la que en todo caso, dada su naturaleza, eventualmente llegará a imponerse, sino porque, partiendo de esa circunstancia, hizo uso de un mecanismo legal -la supuesta urgencia para aprobar la norma y, por ende, la dispensa en su trámite- que de ninguna manera fue instituido para tales fines, sino únicamente para casos excepcionales que razonablemente justifiquen tal urgencia, pero en los que, de cualquier modo siempre deberá atenderse

a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario.

Por tanto, este Alto Tribunal debiere concluir que de una evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del decreto combatido, se advierte la existencia de violaciones procedimentales con un impacto invalidante sobre el decreto impugnado.

En consecuencia, los conceptos de invalidez planteados en relación con la existencia de irregularidades procedimentales deben declararse fundados, ya que la forma en que se llevó a cabo el procedimiento legislativo evidencia un desconocimiento de los cauces básicos de expresión de la voluntad de la Cámara Parlamentaria, sin que la supuesta urgencia en la tramitación de la norma impugnada -que ni siquiera fue justificada- permita que los valores sobre los que descansa la democracia representativa se vulneren.

Lo anterior como se anticipó, ya que tomando en consideración que como se ha apuntado, tratándose del procedimiento legislativo, la participación democrática reviste suma importancia, ya que se reitera, de acuerdo con la Constitución Federal la forma de gobierno será democrática, representativa y popular, teniendo los diputados, precisamente, el carácter de representantes del pueblo y, por tanto, con derecho a opinar, discutir y defender los intereses que representan, dicha participación sólo puede lograrse cuando se respeta el derecho que como integrantes del Congreso, tienen para discutir y aprobar las iniciativas de ley que se presenten y, salvo casos de real urgencia de conocerlas previamente.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye: **decreto número 335, publicado en la Sección I, del tomo CXXVI, número 17, del Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 12 de abril de 2019**, en su PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, con todos sus 59 articulados incluyendo los transitorios, aprobado con dispensa de trámite por la Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, es inconstitucional.

SEGUNDO.- El decreto 335 aprobado por la Legislatura del Congreso de Baja California en sus PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO aprobó:

REFINANCIAMIENTO DE DEUDA	\$12, 526, 980, 742.81 pesos moneda nacional
CAPP SEGUNDO PISO-ZAPATA-PLAYAS	\$ 7,484,404,620.00 pesos moneda nacional
CAPP DESALADORA PLAYAS DE ROSARITO	\$53,126,716,104.00 pesos moneda nacional

TOTAL	\$ 73,138,101,466.81 pesos moneda nacional.
-------	---

Es decir se aprobaron obligaciones de pago por un total de \$ 73,138,101,466.81 pesos moneda nacional (son setenta y tres mil ciento treinta y ocho millones ciento un mil cuatrocientos sesenta y seis 81/100 pesos) más IVA.

Así las cosas, recordemos que según lo proyectado por la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2019 es estado de Baja California recaudará \$61,727,214,135 de pesos, cantidad que además es importante señalar es la mayor recaudación proyectada en la historia de las finanzas de dicha entidad federativa.

Bajo ese panorama general, los accionantes apelamos a la observancia del artículo 117 de la Carta Magna que en la parte que interesa establece:

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, **capacidad de pago** y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

El citado artículo 117 señala entre otras cosas, que para autorizar los montos máximos para contraer obligaciones de pago, previamente **se debe analizar la capacidad de pago del ente contratante**, circunstancia que no aconteció en la aprobación del decreto 335 aquí tachado de inconstitucional.

Para probar que no se analizó la capacidad de pago de los entes obligados mediante la aprobación del decreto 335 debemos de acudir a dos omisiones que irrefutablemente se cometieron:

1.-En la discusión y aprobación respecto al decreto impugnado en la sesión ordinaria del 28 de marzo de 2019, tal y como obra en la versión estenográfica, ni siquiera se mencionaron las condiciones financieras de Baja California.

2.-Se dejó de observar en el sistema de alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de la República la cual señala de manera pública que Baja California se encuentra en endeudamiento en observación (amarillo), lo cual según la fracción II del artículo 46 de la citada Ley de Disciplina Financiera significa que la entidad que se encuentre bajo este supuesto solo podrá endeudarse un 5% de los ingresos de libre disposición.

A mayor abundamiento, las obligaciones de pago autorizadas mediante el decreto 335 representan el 118 % de los ingresos totales del Estado de Baja California, lo cual es totalmente contrario a lo establecido en la Ley de disciplina financiera antes citada que reglamenta el artículo 117 de la constitución federal.

Lo anterior trasgrede fehacientemente el principio de legalidad jurídica y el derecho humano a la seguridad jurídica por lo que este tribunal debe declarar la inconstitucionalidad del decreto impugnado.

TERCERO: EI PRIMERO, del decreto número 335 aprobado por la Legislatura del Congreso de Baja California en sus ARTICULO PRIMERO, ARTICULO SEGUNDO, ARTICULO TERCERO, ARTICULO CUARTO, ARTICULO QUINTO, ARTICULO SEXTO, ARTICULO SÉPTIMO, ARTICULO OCTAVO, ARTICULO NOVENO, ARTICULO DECIMO, ARTICULO DECIMOPRIMERO, ARTICULO DECIMO SEGUNDO, ARTICULO DECIMO TERCERO, ARTICULO DECIMO CUARTO, ARTICULO DECIMOQUINTO, ARTICULO DECIMOSEXTO y ARTICULO DECIMO SÉPTIMO y sus transitorios resultan violatorios de los artículos 14, 16 y 117 en su fracción VIII, todos los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al autorizar al Poder Ejecutivo de Baja California, a través de la Secretaria de Planeación y Finanzas para que celebren los actos que se requieran para reestructurar o refinanciar la deuda pública directa del Estado de Baja California, sin observar los conceptos legales que señala nuestra Carta Magna para el caso en concreto en los artículos antes señalados. La legislatura del Congreso del Estado de Baja California en el citato decreto autorizó inconstitucionalmente lo siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que conforme a lo establecido en el Artículo Segundo del presente Decreto, celebre los actos que se requieran para formalizar la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública directa, indirecta y contingente a su cargo, total o parcial, derivada de las obligaciones a largo plazo contraídas, por conducto del Ejecutivo del Estado o de sus Entidades Paraestatales en la cual el Estado sea Obligado Solidario, en los que se hayan afectado, aportado o comprometido el cumplimiento de obligaciones mediante, derechos o ingresos como garantía, fuente de pago o ambas, cuyo destino es o fue para inversiones públicas productivas, refinanciamiento, reestructura de la deuda pública, gastos, costos, la constitución de reservas relacionadas con la contratación de dichas operaciones y/o en la adquisición o contratación de garantías

de pago.

Derivado de lo anterior, la mejora en las finanzas de la Entidad podrá formalizarse mediante la reestructura, la cual consistirá en la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas de uno o más financiamientos y/o, el refinanciamiento, en que incluirá la contratación de uno o varios financiamientos, y/o la aceptación del cumplimiento de obligaciones o compromisos de pago adquiridos.

Las operaciones que se autorizan en el presente Artículo deberán ser destinadas a liquidar, reestructurar y/o refinanciar la deuda.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento a las que se refiere el Artículo anterior, se contratarán con la o las instituciones financieras que ofrezcan las mejores condiciones de mercado en las tasas de interés de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos. El importe de las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento será hasta por \$12,526,980,742.81 pesos (Doce Mil Quinientos Veintiséis Millones Novecientos Ochenta Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos 81/100 Moneda Nacional), o el monto total de los saldos pendientes de cubrir, más los gastos que se generen por dichas operaciones, los cuales podrán incluir intereses, accesorios legales y financieros que deriven de los mismos, así como los costos de rompimiento de las garantías de pago y/o coberturas contratadas, y las reservas que deban constituirse en relación con la o las operaciones que se celebren.

Los financiamientos constitutivos de deuda pública del Estado podrán ser objeto de refinanciamiento y/o reestructura en términos de Artículo Primero, siempre y cuando se mejoren las condiciones actuales de los financiamientos, se contraten en Moneda Nacional y en territorio mexicano, con Instituciones Financieras nacionales, serán los siguientes que se establecen en el cuadro anexo:

No obstante, las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura al amparo del presente Decreto, podrán celebrarse hasta por el saldo insoluto que éstas representen a la fecha en que se formalicen, así como incluir los intereses, comisiones, gastos y costos relacionados e impuesto al valor agregado que se generen, por lo que su importe podrá contener adicionalmente dichos conceptos.

ARTÍCULO TERCERO. El plazo para las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento a los que se refiere el Artículo Primero, hasta por 20 (veinte) años a partir de la fecha en que surta efectos el Convenio o Contrato de la operación que corresponda.

En cualquier caso, los Convenios o Contratos mediante los cuales se formalice o formalicen dichas operaciones, estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de las instituciones financieras respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que gestione ante la Unidad correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la celebración de actos tendientes a establecer una estrategia enfocada, en términos

de las fracciones II, III y VIII del Artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal para llevar a cabo el saneamiento financiero para el fortalecimiento de la finanzas públicas del Estado, para el apoyo al sistema de pensiones a cargo del Estado y para el apoyo a la educación pública, hasta por un importe de \$2,600'000,000.00 (Dos Mil Seiscientos Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual podrá realizarse mediante la celebración de Convenios de Coordinación y Colaboración en términos de los dispuesto por el artículo 22, último párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios en los que se afecte los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (FAFEF) hasta por los límites que la ley permite, mediante un Fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago que para tal efecto se contrate, en términos de lo previsto en el presente Artículo.

Los Financiamientos autorizados en base al presente Artículo, podrán ser contratados a través de un Fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago que se constituya al efecto de conformidad con la legislación mercantil aplicable, al cual el Estado podrá ceder de manera irrevocable los ingresos derivados del FAFEF que le corresponde y el derecho a percibirlos mientras existan obligaciones pendientes de pago derivadas de los financiamientos que se contraten, dicho Fideicomiso deberá contener dentro de sus fines, entre otros, la administración de los recursos afectados, la facultad de contratar y disponer financiamientos bancarios, el pago de las obligaciones que deriven del Convenio de Coordinación y Colaboración que se llegue a celebrar con el Gobierno Federal.

Los Financiamientos autorizados a ser contratados a través del Fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago tendrán como destino, el que se establezca en el Convenio de Coordinación y Colaboración que se llegue a celebrar con el Gobierno Federal cuyo objeto consistirá en el cumplimiento de la estrategia para el saneamiento financiero para el fortalecimiento de la finanzas públicas del Estado, para el apoyo al sistema de pensiones a cargo del Estado y para el apoyo a la educación pública, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, por un plazo de hasta 20 (veinte) años partir del inicio de la vigencia de la operación o a partir de la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos que se otorguen, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto. El referido Fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago no será considerado en ningún caso como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Las autorizaciones materia del presente Decreto, se entenderán en favor de, y podrán ser ejercidas, según lo requieran conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en función de la naturaleza de los actos autorizados en el presente Decreto, por:

- a. El Poder Ejecutivo del Estado a través del C. Gobernador del Estado; y
- b. La Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de su titular.
- c. El Fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago que constituya al efecto conforme a la legislación aplicable el Estado de Baja California por conducto del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para el caso exclusivo de la estrategia encaminada para el saneamiento financiero para el fortalecimiento de las finanzas públicas del Estado, para el apoyo al sistema de pensiones a cargo del Estado y para el apoyo a la educación pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme a lo establecido en el presente Decreto, el Estado de Baja California a través del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas o indirectamente a través del Fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago, gestione y/o contrate Instrumentos Derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada operación contratada conforme este Decreto. Los Instrumentos Derivados tendrán la misma Fuente de Pago de la operación del financiamiento, Reestructura y/o Refinanciamiento respectivo.

En caso de que la contratación de Instrumentos Derivados a los que se refiere el párrafo anterior genere deuda contingente, se estará apegado a lo establecido en el artículo 9 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y/o indirectamente a través del Fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al o los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras que se contraten con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan por cualquier concepto al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, así como los recursos o aportaciones federales susceptibles de afectarse hasta por los límites permitidos conforme a la normativa aplicable, incluidos aquellos derechos e ingresos que sustituyan y/o complementen total o parcialmente a los antes mencionados.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y/o indirectamente a través del Fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago celebre, emplee o modifique cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el mecanismo para instrumentar la afectación en garantía y/o fuente de pago, de los derechos e ingresos a que se refiere el Artículo inmediato anterior, con el propósito de que cumpla con las obligaciones que deriven del o los financiamientos, reestructuras y/o refinanciamientos que se contraten y disponga con base en la presente autorización. El instrumento legal que se celebre emplee o modifique para constituir el mecanismo señalado, podrá formalizarse a través de un contrato de fideicomiso o mediante la modificación, en caso necesario, del que ya tuviera constituido, que cumpla con las formalidades que la Legislación aplicable establece.

ARTÍCULO NOVENO. Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de manera directa o y/o indirectamente, en su caso, a través del Fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago, para que pueda contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, una o más garantías financieras o Garantías de Pago Oportuno a favor de los acreedores respectivos, denominadas en pesos, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, en la inteligencia que el periodo de disposición de las garantías de pago será igual al plazo de los financiamientos u operaciones garantizados y contarán con un periodo de amortización adicional de hasta una cuarta parte del periodo de

disposición, con un plazo máximo de 20 años, y hasta por el 15% (Quince por ciento) del monto total del monto autorizado en virtud del presente Decreto. Las garantías de pago tendrán la misma Fuente de Pago del financiamiento o de la operación de reestructura o refinanciamiento respectivo, lo anterior en el entendido que los derechos de disposición y el flujo de efectivo correspondiente que deriven de la Garantía de Pago, podrán ser afectados a cualquier fideicomiso de administración, garantía y/o fuente de pago.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las obligaciones que deriven del o los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras que se contraten con base en la presente autorización, deberán inscribirse en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Baja California a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Estado por conducto del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California deberá incluir anualmente en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas a las operaciones de financiamiento, refinanciamiento y/o reestructura que se formalicen con base en la presente autorización, el monto para el servicio de la deuda, bajo los términos contratados, hasta la totalidad liquidación de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se autoriza al Estado a través del Poder Ejecutivo para que directamente por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas o de manera indirecta a través del Fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago, a través de sus representantes legales, apoderados, o servidores públicos facultados celebren y/o suscriban todos los documentos, títulos de créditos, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, con las características, monto, condiciones y términos que constan en el mismo, así como para que constituyan, modifiquen o traspasen fondos de reserva y lleven a cabo las afectaciones que se requieran para constituir la garantía y/o la fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones asociadas los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras que se celebren con base en la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se autoriza al Estado de Baja California, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de manera directa o indirectamente, en su caso, a través del Fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago para contratar y pagar los Gastos Adicionales que resulten necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto, incluyendo sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento y cualquier otros conceptos de las operaciones

autorizadas en el presente Decreto, tales como: comisiones de apertura, comisiones y costos de estructuración financiera y legal, comisiones por retiro y anualidades, aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, pago de Instrumentos Derivados, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de los Financiamientos y/o de las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento que se formalicen al amparo del presente Decreto, tales como la obtención de dictámenes de instituciones calificadoras, contratación de las asesorías y servicios externos, gastos legales y/o, en general, cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o jurídica de las operaciones a que se refiere el presente Decreto.

El importe máximo que deba destinarse para cubrir los gastos y costos asociados a la contratación de los créditos celebrados con sustento en el presente Decreto no podrá exceder del porcentaje que establece el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, siempre que se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura, fondos de reserva y las Garantías de Pago. En caso que no se incluyan los instrumentos derivados o de cobertura y/o las Garantías de Pago, los gastos y costos asociados relacionados con la contratación de Financiamiento y obligaciones no deberá rebasar el 1.5% del monto contratado del Financiamiento u obligaciones, sin perjuicio de lo establecido en el referido Artículo 27 del Reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reconocen y aprueban los contratos, registros, créditos y garantías, así como las garantías y el pago de las obligaciones derivadas de los financiamientos, refinanciamientos y/o reestructuras autorizadas en el presente Decreto, incluyendo la inscripción de contratos, obligaciones de pago y garantías en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Baja California, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los Contratos o Convenios para la obtención de los Financiamientos, Refinanciamientos y/o Reestructuras a que se refiere el presente Decreto, deberán celebrarse y ejercerse a más tardar el 30 de julio de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Para la aprobación del presente Decreto, esta legislatura incluyó sus dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Las autorizaciones contenidas en el presente Decreto resultaron por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de este H. Congreso del Estado, previo análisis del destino de las obligaciones, en los Financiamientos y operaciones de Refinanciamiento y/o Reestructura, así como la capacidad de pago del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2020.

...

Bajo esa tesitura, es oportuno invocar el texto constitucional que establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I... a la VII...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y

condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

...

En ese orden de ideas, al realizar un análisis dentro del marco constitucional del ARTICULO PRIMERO, ARTICULO SEGUNDO y ARTICULO CUARTO, todos del PRIMERO del decreto 335 aquí tachado de inconstitucional, se observa que es violatorio del principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna en correlación y contrariando a todas luces los diversos 117 fracción VIII y 134 del mismo ordenamiento supremo, ya que dichos numerales establecen con claridad algunos requisitos que debe observar la legislatura estatal para autorizar la los montos máximos en la contratación de obligaciones de pago, requerimientos que no están sujetos a la dispensa o no del trámite legislativo, para ser más precisos, la constitución federal señala que la autorización se debe de efectuar en las mejores condiciones de mercado y con un previo análisis de su destino, capacidad de pago, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de una fuente de pago, requisitos que no fueron recabados, analizados o discutidos por los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, es decir, los extremos contenidos en nuestra carta magna para garantizar que un acto de endeudamiento para las finanzas públicas de una entidad federativa se efectúe con responsabilidad, eficacia y eficiencia no fueron observados, señalamiento que hoy hacemos los accionantes y que obra en prueba plena, toda vez que en el acta de la sesión ordinaria del día 28 de marzo de 2019 se hace constar en forma estenográfica la inconstitucionalidad del decreto.

Basta una simple lectura por esta honorable corte jurisdiccional de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Baja California de fecha 28 de marzo de 2019 para percatarse, que se aprobó:

1. Una autorización para refinanciar la deuda publica de la entidad por mas de doce mil millones de pesos.
2. Afectar las participaciones federales por 20 años por un monto de mas de dos mil millones de pesos.
3. La contratación de financiamientos para dar cumplimiento a obligaciones derivadas de contratos de asociación publico privadas por más de 10 mil millones de pesos más intereses.

Todo lo anterior sin mencionar siquiera, menos analizar y discutir:

1. Las mejores condiciones de mercado.
2. Un previo análisis de la capacidad de pago.

Lo anterior, evidentemente flagela y vulnera el principio de legalidad y atenta en contra del erario público en perjuicio de todos los bajacalifornianos, se violenta la seguridad jurídica de los ciudadanos porque no respeta los requisitos mínimos contemplados en el más alto ordenamiento jurídico nacional. Suponiendo sin conceder, que la dispensa del trámite legislativo hubiera sido correcta, eso no implica que no debieron haberse cumplido los extremos mínimos contemplados en la constitución, tanto para la materia del decreto como para el proceso legislativo, por ende, se solicita a esta honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la invalidez del decreto 335 aquí impugnando.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia de la Décima Época con registro **numero 2007513 la cual señala:**

...

La seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad -que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitir las y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-, provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático...

Robustece lo señalado en este concepto de violación, particularmente **la omisión de analizarse previamente la capacidad de pago** del ente contratante como lo señala el artículo 117 de la Carta Magna y su reglamentario número 23 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios lo publicado en el Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que señala que **Baja California se encuentra en endeudamiento en observación** (amarillo), lo cual según la fracción II del artículo 46 de la citada Ley de Disciplina financiera significa que la entidad que se encuentre bajo este supuesto solo podrá endeudarse un 5% de los ingresos de libre disposición.

A mayor abundamiento, los ingresos totales proyectados para el año 2019 para Baja California equivalen a 61 mil millones de pesos, suponiendo que esos fueran de libre disposición la capacidad de pago sería para un endeudamiento de hasta 2750 millones de pesos, sin embargo, tan solo la parte del decreto que aquí se impugna representa un refinanciamiento de más de 12 mil millones de pesos. Así

las cosas, si bien es cierto es evidente que Baja California no cuenta con la capacidad de pago para contraer las obligaciones que adquirió mediante el decreto 335, también lo es, que el razonamiento y análisis del endeudamiento en observación no fue materia en la discusión o aprobación del decreto aquí tachado de inconstitucional.

CUARTO.- EI SEGUNDO del decreto numero 335 aprobado por la Legislatura del Congreso de Baja California en sus ARTICULO PRIMERO, ARTICULO SEGUNDO, ARTICULO TERCERO, ARTICULO CUARTO, ARTICULO QUINTO, ARTICULO SEXTO, ARTICULO SÉPTIMO y ARTICULO OCTAVO resultan violatorios de los artículos 3,14, 16 y 117 en su fracción VIII, todos los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al autorizar a la Comisión Estatal del Agua y a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana como entes contratantes del contrato de asociación publico privada C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 de fecha 22 de agosto de 2016 para modificar dicho contrato en los términos siguientes:

SEGUNDO. - Se somete a la aprobación de este Pleno la Iniciativa de Decreto para autorizar a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California, a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana como entes contratantes del Contrato de Asociación Público Privada C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 (CAPP) de fecha 22 de agosto de 2016, para que modifique el CAPP antes citado a través de un Primer Convenio Modificatorio, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California, a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y Entes Contratantes del Contrato de Asociación Público-Privada C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 (CAPP) de fecha 22 de agosto de 2016, con clave de inscripción en el Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios con número IL02-0718008, para que modifique el CAPP antes citado a través de un Convenio Modificatorio por el que se modifiquen y adicione la sección de Definiciones y las Cláusulas de acuerdo a lo siguiente:

13 (i) Primera, Objeto del APP se modifica el alcance de los trabajos; (ii) Décima Primera, numeral 6, Contraprestación por los Servicios, se señalan los componentes del pago mensual de la primera etapa y segunda etapa, (iii) Cláusula Decima Cuarta, Mecanismos de Ajuste para reconocer cambios en las condiciones financieras durante el periodo de inversión; (iv) Cláusula Vigésima Sexta, Limitación de la entrega del agua; (v) Cláusula Vigésima Novena, Recursos de la Contraprestación, incisos 4 y 5, y se agrega el inciso 9 para modificar las fuentes de pago del crédito en cuenta corriente; (vi) Cláusula Trigésima Primera, Rescisión, sección I, número 2, inciso b), por la que se ajusta una causal de rescisión para hacerla consistente con las demás modificaciones del Primer Convenio Modificatorio al CAPP; (vii) Cláusula Cuadragésima Cuarta; Condiciones del inicio efectividad del APP para incluir condiciones relativas a la fuente de pago del crédito en cuenta corriente y realizar los actos necesarios o convenientes para el ajuste de la contraprestación, (viii) se adicionó la Cláusula Cuadragésima Cuarta Bis; Condiciones Suspensivas para el inicio de la construcción de la segunda etapa; (ix) Cláusula Cuadragésima Quinta, Fideicomiso de Administración y Fideicomiso CESPT, se modificó su encabezado y se adicionaron dos últimos párrafos, relativos a la fuente de pago del crédito en cuenta corriente; (x) Cuadragésima Sexta, Costo Total del Sistema y (xi) Cláusula Quincuagésima Primera, Obligaciones de la Dependencia, se modificó el inciso 6 relativo a la fuente de pago de la contraprestación; y Anexos del mismo, incluyendo la implementación del mecanismo de ajuste para reconocer el efecto de las variaciones del tipo de cambio y de las tasas de interés en el Monto Total de la Inversión y en el monto de la CONTRAPRESTACIÓN (según dicho término se define en el propio CAPP C-SIDUE-CEA- APP-2015-002).

Las actualizaciones y ajustes a la contraprestación mensual y al Monto Total de la Inversión deberán realizarse antes del cierre financiero, conforme el Mecanismo de Ajuste descrito en el Convenio Modificatorio para reconocer los cambios en las condiciones financieras derivadas de movimientos en el Tipo de Cambio y Tasas de Interés, en el entendido que el presente Decreto autoriza los montos que resulten de dichas actualizaciones y ajustes de Tipo de Cambio y de Tasa de Interés.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California, a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, por conducto de sus Representantes Legales, a quienes en su conjunto se les denominará los "Entes Contratantes", para que gestionen y contraten con la Institución Financiera que ofrezca mejores condiciones, de conformidad con el proceso competitivo que se lleve a cabo conforme la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, con la comparecencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California como Deudor Solidario en los casos en que el Ente Contratante sea una Entidad Paraestatal, un Crédito en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente, a efecto de garantizar el cumplimiento de los posibles faltantes de liquidez en 14 las contraprestaciones mensuales a que se obligan los citados Entes Contratantes con la Empresa en el CAPP, por un monto equivalente a los 3 (tres) meses del pago de la contraprestación más el Impuesto al Valor Agregado, en los términos que a continuación se establecen en el cuadro anexo:

ENTE CONTRATANTE	Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
PROYECTO	Construcción, Financiamiento y Operación de una Planta Desalinizadora en el Municipio de Playas de Rosarito
EMPRESA	Aguas de Rosarito S.A.P.I. de C.V.
NUMERO DE CONTRATO DE ASOCIACIÓN PUBLICO PRIVADA	C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 Convocatoria 002/2015
MONTO MÁXIMO DE LA CONTRA-PRESTACIÓN MENSUAL EN MONEDA NACIONAL (SIN IVA)	\$119'654,766.00 (ciento diecinueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional). Estimado para la Primera Etapa, en valores de febrero de 2016
MONTO TOTAL DE INVERSIÓN AUTORIZADO EN MONEDA NACIONAL (SIN IVA)/ MONTO AUTORIZADO DE LA OBLIGACIÓN	\$7,487'404,620.00 (siete mil cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional). Estimado para la Primera Etapa, en valores de febrero de 2016.
MONTO EQUIVALENTE A 3 MESES DEL PAGO DE LA CONTRA-PRESTACIÓN (SIN IVA)/ MONTO AUTORIZADO DEL FINANCIAMIENTO	\$358'964,298.00 (Trescientos cincuenta y ocho millones novecientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), Estimado para la Primera Etapa, en valores de febrero de 2016
PLAZO MÁXIMO AUTORIZADO PARA EL PAGO POR CADA OCASIÓN QUE SE EJERZA O DISPONGA EL CRÉDITO.	6 meses
PLAZO MÁXIMO DEL CONTRATO DE CRÉDITO EN CUANTA CORRIENTE Y PLAZO MÁXIMO PARA EJERCER LOS RECURSOS DEL CRÉDITO	37 años
DESTINO DE LOS RECURSOS	Garantizar el cumplimiento de los posibles faltantes de liquidez en las contraprestaciones mensuales a que se obliga el Ente Contratante con la Empresa conforme al CAPP, por un monto equivalente a tres meses del pago de la contraprestación más el

	Impuesto al Valor Agregado y accesorios financieros.
FUENTE DE PAGO	Los recursos provenientes de la recaudación de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por suministro de agua potable a los usuarios domésticos (público en general), comercial, gobierno e industrial, aplicando esquemas de mecanismos de gestión eficientes en la operación, medición, facturación y cobranza, así como los recursos derivados de los derechos por los servicios de agua que presta el organismo y que se encuentren establecidos en la ley de Ingresos del Estado de Baja California y/o cualquier otra ley posterior que los establezca, y cualquier otro ingreso que obtenga el organismo por fuentes diversas a las señaladas.
FUENTE ALTERNA DE PAGO	La totalidad de la recaudación e ingresos del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (ISRTP) previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y su sobretasa anual determinada en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, mismos que han sido aportados, Irrevocablemente al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago respectivo.

Se hace constar que para efectos del CAPP C-SIDUE-CEA-APP-2015-002, el monto máximo de la contraprestación mensual, el monto total de inversión autorizado en moneda nacional (monto autorizado de la obligación) y el monto equivalente a tres meses del pago de la contraprestación (monto autorizado del financiamiento), todas esas cantidades sin impuesto al valor agregado y en valores de febrero de 2016, corresponden al alcance de la Primera Etapa del Proyecto (según dicho término se define en el CAPP C-SIDUE-CEA- APP-2015-002, es decir, el diseño, construcción, financiamiento y operación de una planta desalinizadora con una capacidad de 2.2 m³/seg., un acueducto hasta el punto de entrega en el Tanque 3 y un acueducto desde el Tanque 3 hasta la planta potabilizadora de El Florido, ambos en el Municipio de Tijuana, y la ampliación a 20,000 m³ del mencionado Tanque 3), son estimados a la fecha del Primer Convenio Modificatorio al CAPP y deberán confirmarse o modificarse antes del cierre financiero de acuerdo con el mecanismo de ajuste descrito en el Primer Convenio Modificatorio al CAPP, con el fin de absorber posibles cambios en la tasa de interés y fluctuaciones en el tipo de cambio.”

ARTÍCULO TERCERO. Los CAPP, incluyendo sus modificaciones, en su caso, los Contratos de Crédito en Cuenta Corriente, irrevocable y Contingente y los fideicomisos ratificados y autorizados en el presente Decreto, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Baja California a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, y en el Registro Público Único, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de conformidad con la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y 16 los Municipios, y, el Reglamento del Registro Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Baja California, para que por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, se constituya como deudor solidario del Contrato de Crédito en cuenta corriente, irrevocable y contingente, y afecte y/o destine a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, la totalidad de la recaudación e ingresos del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (ISRTP) previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y su sobretasa anual determinada en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California durante la vigencia del Contrato.

ARTÍCULO QUINTO. Salvo por lo establecido en el párrafo siguiente, la presente autorización para la contratación de las obligaciones de pago y los montos máximos por concepto de la contraprestación derivada de los CAPP, y los Créditos en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente y demás operaciones autorizadas en el presente Decreto, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019, en el entendido

que este Decreto subsistirá durante el tiempo en que se encuentren vigentes las obligaciones derivadas de los CAPP autorizados, de los Créditos en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente, y sus garantías.

En relación con el CAPP C-SIDUE-CEA-APP-2015-002, la presente autorización para la contratación de los montos máximos por concepto de la contraprestación derivada del mismo, y el crédito en cuenta corriente, irrevocable y contingente y demás operaciones relacionadas con tal contrato, autorizadas en el presente Decreto, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019, en el entendido que este Decreto subsistirá y se mantendrá vigente durante el tiempo en que se encuentren vigentes las obligaciones derivadas de tal CAPP autorizado, del Crédito en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente, y su garantía, por lo que durante dicho periodo no será necesario renovar la presente autorización.”

ARTÍCULO SEXTO. Para la aprobación del presente Decreto, esta Legislatura incluyó sus dictámenes, análisis y programa financiero respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 10 y 14 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las autorizaciones contenidas en el presente Decreto resultaron por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de este Honorable Congreso del Estado, previo análisis del destino de las obligaciones contraídas en los CAPP y Convenio Modificatorio al CAPP, en los Contratos de Crédito en Cuenta Corriente, irrevocable y Contingente, y la capacidad de pago tanto de los Entes Contratantes como del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza y ratifica a los Entes Contratantes para que suscriban las modificaciones conducentes al Contrato de Asociación Público-Privada, descrito en el Artículo Primero, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

El SEGUNDO del decreto 335 aquí tachado de inconstitucional vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica que salvaguarda nuestra carta magna, y atenta en contra del derecho humano a la educación, toda vez que establece como fuente de pago la totalidad de la recaudación por el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y en la Ley de Ingresos de Baja California para el ejercicio 2019 se estableció que la totalidad de lo recaudado por la sobretasa de dicho impuesto será destinado a la educación, asimismo la Ley de Hacienda de la misma entidad federativa en relación con dicho impuesto establece que el 5 por ciento de la tasa base se encuentra etiquetada por ministerio de ley, para mejor ilustrar se transcribe e invoca la legislación citada:

Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019 del Estado de Baja California:

Artículo 3.- El Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo personal se causa con una tasa de 1.80%

Adicional al porcentaje anterior, se establece una sobretasa del

Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a que se refiere este capítulo del 0.63% sobre la base establecida en el artículo 151-14 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Los recursos que se recauden por esta sobretasa se destinarán por el Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente a la Educación Superior en la Entidad.

(...)

De los ingresos estatales que se obtengan por este impuesto se destinará el 5% a un fideicomiso empresarial que tendrá como objetivos:

- a) Apoyo a la seguridad pública en el Estado.
- b) Fomento a la participación social en Educación.
- c) Fortalecimiento de las Comisiones y Consejos de Desarrollo Económico.
- d) Creación del Programa Estatal de Guarderías en coordinación con el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Estado.

(...)

Por otra parte, la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Establece:

Artículo 151-16

De los ingresos totales que se obtengan por concepto de recaudación de este Impuesto se destinará el 5% al fideicomiso empresarial del Estado, el cual tendrá como objetivos:

- a) Apoyar la Seguridad Pública en el Estado;
- b) Fomentar la Participación Social en la Educación; y
- c) Fortalecer las Comisiones y Consejos de Desarrollo Económico.

En función de lo anterior, es evidente que hay una vulneración por el decreto 335 publicado en el periódico oficial del estado de Baja California el 12 de abril del corriente a los principios y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se solicita se declare su inconstitucionalidad.

QUINTO.- El SEGUNDO del decreto número 335 aprobado por la Legislatura del Congreso de Baja California en sus ARTICULO PRIMERO, ARTICULO SEGUNDO, ARTICULO TERCERO, ARTICULO CUARTO, ARTICULO QUINTO, ARTICULO SEXTO, ARTICULO SÉPTIMO y ARTICULO OCTAVO resultan

violatorios de los artículos 3,14, 16 y 117 en su fracción VIII, todos los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al autorizar a la Comisión Estatal del Agua y a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana como entes contratantes del contrato de asociación publico privada C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 de fecha 22 de agosto de 2016 para modificar dicho contrato en los términos siguientes:

SEGUNDO. - Se somete a la aprobación de este Pleno la Iniciativa de Decreto para autorizar a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California, a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana como entes contratantes del Contrato de Asociación Público-Privada C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 (CAPP) de fecha 22 de agosto de 2016, para que modifique el CAPP antes citado a través de un Primer Convenio Modificatorio, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California, a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y Entes Contratantes del Contrato de Asociación Público-Privada C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 (CAPP) de fecha 22 de agosto de 2016, con clave de inscripción en el Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios con número IL02-0718008, para que modifique el CAPP antes citado a través de un Convenio Modificatorio por el que se modifiquen y adicione la sección de Definiciones y las Cláusulas de acuerdo a lo siguiente:

13 (i) Primera, Objeto del APP se modifica el alcance de los trabajos; (ii) Décima Primera, numeral 6, Contraprestación por los Servicios, se señalan los componentes del pago mensual de la primera etapa y segunda etapa, (iii) Cláusula Decima Cuarta, Mecanismos de Ajuste para reconocer cambios en las condiciones financieras durante el periodo de inversión; (iv) Cláusula Vigésima Sexta, Limitación de la entrega del agua; (v) Cláusula Vigésima Novena, Recursos de la Contraprestación, incisos 4 y 5, y se agrega el inciso 9 para modificar las fuentes de pago del crédito en cuenta corriente; (vi) Cláusula Trigésima Primera, Rescisión, sección I, número 2, inciso b), por la que se ajusta una causal de rescisión para hacerla consistente con las demás modificaciones del Primer Convenio Modificatorio al CAPP; (vii) Cláusula Cuadragésima Cuarta; Condiciones del inicio efectividad del APP para incluir condiciones relativas a la fuente de pago del crédito en cuenta corriente y realizar los actos necesarios o convenientes para el ajuste de la contraprestación, (viii) se adicionó la Cláusula Cuadragésima Cuarta Bis; Condiciones Suspensivas para el inicio de la construcción de la segunda etapa; (ix) Cláusula Cuadragésima Quinta, Fideicomiso de Administración y Fideicomiso CESPT, se modificó su encabezado y se adicionaron dos últimos párrafos, relativos a la fuente de pago del crédito en cuenta corriente; (x) Cuadragésima Sexta, Costo Total del Sistema y (xi) Cláusula Quincuagésima Primera, Obligaciones de la Dependencia, se modificó el inciso 6 relativo a la fuente de pago de la contraprestación; y Anexos del mismo, incluyendo la implementación del mecanismo de ajuste para reconocer el efecto de las variaciones del tipo de cambio y de las tasas de interés en el Monto Total de la Inversión y en el monto de la CONTRAPRESTACIÓN (según dicho término se define en el propio CAPP C-SIDUE-CEA- APP-2015-002).

Las actualizaciones y ajustes a la contraprestación mensual y al Monto Total de la Inversión deberán realizarse antes del cierre financiero, conforme el Mecanismo de Ajuste descrito en el Convenio Modificatorio para reconocer los cambios en las condiciones financieras derivadas de movimientos en el Tipo de Cambio y Tasas de Interés, en el entendido que el presente Decreto autoriza los montos que resulten de dichas actualizaciones y ajustes de Tipo de Cambio y de Tasa de Interés.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California, a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, por conducto de sus Representantes Legales, a quienes en su conjunto se les denominará los "Entes Contratantes", para que gestionen y contraten con la Institución Financiera que ofrezca mejores condiciones, de conformidad con el proceso competitivo que se lleve a cabo conforme la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, con la comparecencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California como Deudor Solidario en los casos en que el Ente Contratante sea una Entidad Paraestatal, un Crédito en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente, a efecto de

garantizar el cumplimiento de los posibles faltantes de liquidez en 14 las contraprestaciones mensuales a que se obligan los citados Entes Contratantes con la Empresa en el CAPP, por un monto equivalente a los 3 (tres) meses del pago de la contraprestación más el Impuesto al Valor Agregado, en los términos que a continuación se establecen en el cuadro anexo:

ENTE CONTRATANTE	Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
PROYECTO	Construcción, Financiamiento y Operación de una Planta Desalinizadora en el Municipio de Playas de Rosarito
EMPRESA	Aguas de Rosarito S.A.P.I. de C.V.
NUMERO DE CONTRATO DE ASOCIACIÓN PUBLICO PRIVADA	C-SIDUE-CEA-APP-2015-002 Convocatoria 002/2015
MONTO MÁXIMO DE LA CONTRA-PRESTACIÓN MENSUAL EN MONEDA NACIONAL (SIN IVA)	\$119'654,766.00 (ciento diecinueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional). Estimado para la Primera Etapa, en valores de febrero de 2016
MONTO TOTAL DE INVERSIÓN AUTORIZADO EN MONEDA NACIONAL (SIN IVA)/ MONTO AUTORIZADO DE LA OBLIGACIÓN	\$7,487'404,620.00 (siete mil cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional). Estimado para la Primera Etapa, en valores de febrero de 2016.
MONTO EQUIVALENTE A 3 MESES DEL PAGO DE LA CONTRA-PRESTACIÓN (SIN IVA)/ MONTO AUTORIZADO DEL FINANCIAMIENTO	\$358'964,298.00 (Trescientos cincuenta y ocho millones novecientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), Estimado para la Primera Etapa, en valores de febrero de 2016
PLAZO MÁXIMO AUTORIZADO PARA EL PAGO POR CADA OCASIÓN QUE SE EJERZA O DISPONGA EL CRÉDITO.	6 meses
PLAZO MÁXIMO DEL CONTRATO DE CRÉDITO EN CUANTA CORRIENTE Y PLAZO MÁXIMO PARA EJERCER LOS RECURSOS DEL CRÉDITO	37 años
DESTINO DE LOS RECURSOS	Garantizar el cumplimiento de los posibles faltantes de liquidez en las contraprestaciones mensuales a que se obliga el Ente Contratante con la Empresa conforme al CAPP, por un monto equivalente a tres meses del pago de la contraprestación más el Impuesto al Valor Agregado y accesorios financieros.
FUENTE DE PAGO	Los recursos provenientes de la recaudación de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por suministro de agua potable a los usuarios domésticos (público en general), comercial, gobierno e industrial, aplicando esquemas de mecanismos de gestión eficientes en la operación, medición, facturación y cobranza, así como los recursos derivados de los derechos por los servicios de agua que presta el organismo y que se encuentren establecidos en la ley de Ingresos del Estado de Baja California y/o cualquier otra ley posterior que los establezca, y cualquier otro ingreso que obtenga el organismo por fuentes diversas a las señaladas.

FUENTE ALTERNA DE PAGO	La totalidad de la recaudación e ingresos del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (ISRTP) previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y su sobretasa anual determinada en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, mismos que han sido aportados, Irrevocablemente al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago respectivo.
------------------------	--

Se hace constar que para efectos del CAPP C-SIDUE-CEA-APP-2015-002, el monto máximo de la contraprestación mensual, el monto total de inversión autorizado en moneda nacional (monto autorizado de la obligación) y el monto equivalente a tres meses del pago de la contraprestación (monto autorizado del financiamiento), todas esas cantidades sin impuesto al valor agregado y en valores de febrero de 2016, corresponden al alcance de la Primera Etapa del Proyecto (según dicho término se define en el CAPP C-SIDUE-CEA- APP-2015-002, es decir, el diseño, construcción, financiamiento y operación de una planta desalinizadora con una capacidad de 2.2 m3/seg., un acueducto hasta el punto de entrega en el Tanque 3 y un acueducto desde el Tanque 3 hasta la planta potabilizadora de El Florido, ambos en el Municipio de Tijuana, y la ampliación a 20,000 m3 del mencionado Tanque 3), son estimados a la fecha del Primer Convenio Modificatorio al CAPP y deberán confirmarse o modificarse antes del cierre financiero de acuerdo con el mecanismo de ajuste descrito en el Primer Convenio Modificatorio al CAPP, con el fin de absorber posibles cambios en la tasa de interés y fluctuaciones en el tipo de cambio.”

ARTÍCULO TERCERO. Los CAPP, incluyendo sus modificaciones, en su caso, los Contratos de Crédito en Cuenta Corriente, irrevocable y Contingente y los fideicomisos ratificados y autorizados en el presente Decreto, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Baja California a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, y en el Registro Público Único, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de conformidad con la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y Municipios, y el Reglamento del Registro Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Baja California, para que por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, se constituya como deudor solidario del Contrato de Crédito en cuenta corriente, irrevocable y contingente, y afecte y/o destine a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, la totalidad de la recaudación e ingresos del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal (ISRTP) previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y su sobretasa anual determinada en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California durante la vigencia del Contrato.

ARTÍCULO QUINTO. Salvo por lo establecido en el párrafo siguiente, la presente autorización para la contratación de las obligaciones de pago y los montos máximos por concepto de la contraprestación derivada de los CAPP, y los Créditos en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente y demás operaciones autorizadas en el presente Decreto, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019, en el entendido que este Decreto subsistirá durante el tiempo en que se encuentren vigentes las obligaciones derivadas de los CAPP autorizados, de los Créditos en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente, y sus garantías.
En relación con el CAPP C-SIDUE-CEA-APP-2015-002, la presente autorización para la contratación de los montos máximos por concepto de la contraprestación derivada del mismo, y el crédito en cuenta corriente, irrevocable y contingente y demás operaciones relacionadas con tal contrato, autorizadas en el presente Decreto, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019, en el entendido que este Decreto subsistirá y se mantendrá vigente durante el tiempo en que se encuentren vigentes las obligaciones derivadas de tal CAPP autorizado, del Crédito en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente, y su garantía, por lo que durante dicho periodo no será necesario renovar la presente autorización.”

ARTÍCULO SEXTO. Para la aprobación del presente Decreto, esta Legislatura incluyó sus dictámenes, análisis y programa financiero respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 10 y 14 de la Ley que Regula los Financiamientos y

Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las autorizaciones contenidas en el presente Decreto resultaron por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de este Honorable Congreso del Estado, previo análisis del destino de las obligaciones contraídas en los CAPP y Convenio Modificatorio al CAPP, en los Contratos de Crédito en Cuenta Corriente, irrevocable y Contingente, y la capacidad de pago tanto de los Entes Contratantes como del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza y ratifica a los Entes Contratantes para que suscriban las modificaciones conducentes al Contrato de Asociación Público Privada, descrito en el Artículo Primero, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Bajo esa tesitura, es oportuno invocar el texto constitucional que establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I... a la VII...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

...

En el mismo sentido que el Concepto de violación hecho valer en el presente documento como PRIMERO, al realizar un análisis contrastado al marco constitucional de: ARTICULO PRIMERO, ARTICULO SEGUNDO, ARTICULO TERCERO, ARTICULO CUARTO, ARTICULO QUINTO, ARTICULO SEXTO, ARTICULO SÉPTIMO, ARTICULO OCTAVO y ARTICULO TRANSITORIO ÚNICO, todos del SEGUNDO del decreto 335 aquí tachado de inconstitucional, es observable que se violan los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en desacato de los artículos 14, 16, 117 fracción VIII y 134 de la Carta Magna, por la inobservancia de los requisitos contemplados para que una legislatura estatal pueda autorizar la los montos máximos en la contratación de obligaciones de pago.

La Legislatura estatal no analizó, ni discutió y mucho menos sometió al debate legislativo requisitos indispensable para la aprobar la autorización para contraer obligaciones de pago ,tales como:

- a) Las mejores condiciones de mercado.
- b) Un previo análisis de la capacidad de pago.

Por lo que se vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de todos los bajacalifornianos, debido a que desestima los requisitos mínimos contemplados en el más alto ordenamiento jurídico nacional para contraer obligaciones de pago, por ende se solicita a esta honorable Suprema Corte de justicia de la nación que declare la invalidez del decreto 335 aquí impugnando.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia de la Décima Época con registro **numero 2007513 la cual señala:**

...

La seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga

certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad -que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitir las y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-, provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático...

SEXTO.- EI TERCERO del decreto numero 335 aprobado por la Legislatura del Congreso de Baja California en sus ARTICULO PRIMERO, ARTICULO SEGUNDO, ARTICULO TERCERO, ARTICULO CUARTO, ARTICULO QUINTO, ARTICULO SEXTO, ARTICULO SEPTIMO, ARTICULO OCTAVO y NOVENO resultan violatorios de los artículos 3,14, 16 y 117 en su fracción VIII, todos los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al autorizar a la contratación de una asociación publico privada, al ente contratante Secretaría de Infraestructura y desarrollo urbano de Baja California en los términos siguientes:

TERCERO.- Se sométete a la aprobación de este Pleno en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo Décimo Segundo del Decreto número 57, publicado el 30 de diciembre de 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se autoriza la contratación de una Asociación Público Privada, del siguiente Ente Contratante, y los plazos máximos autorizados para el pago, montos máximos y fuente de pago por concepto de la contraprestación derivada del Contrato de Asociación Pública Privada, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo Décimo Segundo del Decreto número 57, publicado el 30 de diciembre de 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se autoriza la contratación de una Asociación Público Privada, del siguiente Ente Contratante, y los plazos máximos autorizados para el pago, montos máximos y fuente de pago por concepto de la contraprestación derivada del Contrato de Asociación Pública Privada que celebrara (CAPP) de acuerdo a lo siguiente establecido en el cuadro anexo:

ENTE CONTRATANTE	PROYECTO	NUMERO DE CONVOCATORIA	MONTO MÁXIMO DE LA CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL EN MONEDA NACIONAL (SIN IVA)	MONTO TOTAL DE INVERSIÓN INICIAL AUTORIZADA DEL PROYECTO EN MONEDA NACIONAL (SIN IVA)	MONTO TOTAL DE LA INVERSIÓN EN MONEDA NACIONAL (SIN IVA)	PLAZO MÁXIMO DEL PROYECTO	FUENTE DE PAGO
Secretaría de Infraestructura	Diseño, Construcción, Operación	SIDUE-APP-2016-006	\$23'745,484.50 (Veintitrés millones)	\$1'468,606,491.77 (Mil cuatro	\$11'600,039,660.71 (Once mil seiscientos millones)		La partida pres

<p>Y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California</p>	<p>, Mantenimiento y conservación del periférico – Aeropuerto - Zapata, doble piso a Playas de Tijuana,</p>		<p>setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional), en valores de noviembre de 2015.</p>	<p>cientos sesenta y ocho millones seiscientos seis mil cuatrocientos noventa y uno pesos 77/100 Moneda Nacional), en valores de noviembre de 2016.</p>	<p>treinta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 71/100 Moneda Nacional)</p>	<p>27 años</p>	<p>upuestal que para el pago de este CAPP se establece anualmente en el presupuesto de egresos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California por cada uno de los años que se encuentren vigentes el CAPP. El presupuesto se fundeará con los</p>
--	---	--	--	---	--	----------------	--

							ingresos propios del Poder Ejecutivo, participaciones y cualquier otro ingreso para cubrir su presupuesto anual.
--	--	--	--	--	--	--	--

El importe de la contraprestación señalada en el presente artículo, se actualizará conforme las disposiciones que en el CAPP se establezcan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El CAPP que derive del proyecto señalado en el artículo primero del presente decreto, deberá inscribirse en el registro de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, y en el Registro Público Único, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de conformidad con la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO TERCERO. - Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para que a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados para tal efecto, celebre contratos, convenios o cualquier instrumento jurídico o título de crédito y demás operaciones que se autoricen con base en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.-Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, las erogaciones plurianuales suficientes y necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del CAPP, por lo que durante la vigencia de dicho Contrato: j) En los Proyectos anuales de Presupuestos, se deberán incluir las obligaciones de pago que resulten a cargo del Ente Contratante, incluyendo sin limitar, los pagos por concepto de la contraprestación anual; y li) El Congreso deberá autorizar las asignaciones presupuestales suficientes para cumplir total y oportunamente con las obligaciones de pago a cargo del ente contratante, durante

toda la vigencia del CAPP.

ARTÍCULO QUINTO. - Para la aprobación del presente Decreto, esta legislatura incluyó sus dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente autorización para la contratación de las obligaciones de pago y los montos máximos por concepto de la contraprestación derivada del CAPP, a que se refiere el artículo primero del presente Decreto y demás operaciones autorizadas en el presente instrumento estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019; en el entendido que este Decreto subsistirá durante el tiempo en que se encuentren vigentes las obligaciones derivadas del CAPP autorizado, del Crédito en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente, y sus garantías.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Gobierno del Estado para que gestione y contrate con la Institución Financiera que ofrezca mejores condiciones, de conformidad con el proceso competitivo que se lleve a cabo conforme la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, un Crédito en Cuenta Corriente, irrevocable y Contingente, a efecto de garantizar el cumplimiento de los posibles faltantes de liquidez en las contraprestaciones mensuales a que se obliga en el Contrato de Asociación Público Privada del proyecto denominado Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Conservación del Periférico-Aeropuerto-Zapata-Doble Piso a Playas de Tijuana, por un monto equivalente a los 3 (tres) meses del pago de la contraprestación más el impuesto al valor agregado, así como los gastos y costos asociados, pactados en el mencionado contrato, en los términos que a continuación se establece en el cuadro anexo:

99999

Los importes señalados en el presente Artículo, se actualizarán conforme las disposiciones que en el Contrato se establezcan.

ARTÍCULO OCTAVO. - Las autorizaciones contenidas en el presente Decreto, resultaron por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de este H. Congreso del Estado, previo análisis del destino de las obligaciones que se van a contraer en el CAPP y el Crédito en Cuenta Corriente, Irrevocable y Contingente, así como de la capacidad de pago tanto del Ente Contratante como del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO NOVENO. - Se autoriza al Gobierno del Estado de Baja California para que por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas en forma irrevocable como Fideicomitente afecte y/o destine a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, la recaudación e ingresos derivados de contribuciones estatales establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para cada ejercicio fiscal durante la vigencia del Contrato. La Institución Fiduciaria deberá obligarse a transferir al Fideicomitente, aquellos recursos comprometidos con terceros de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Bajo esa tesitura, es oportuno invocar el texto constitucional que establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I... a la VII...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas

obligaciones durante esos últimos tres meses.

...

Luego entonces bajo este mismo orden de ideas, se puede observar que sí existe una clara violación a lo dispuesto en el artículo 117 Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que dicho decreto se autorizó sin que existiera un previo análisis de su destino y su capacidad de pago. Al autorizarse la dispensa de trámite de dicho decreto, no se turnó a la comisión correspondiente del Congreso del Estado de Baja California, órgano ante el cual se hubieran realizado los análisis necesarios de su destino y de su capacidad de pago. La única manera en la que dicho análisis al cual constitucionalmente las legislaturas locales se encuentran obligadas a realizar es por medio del dictamen que le corresponde realizar a las comisiones de la legislatura, reiterando que al solicitar la dispensa de trámite, se omitió esta obligación constitucional por parte del Congreso del Estado de Baja California, ya que en ningún momento durante la sesión donde se aprobó dicho decreto se realizó un estudio a fondo donde se vertiera un análisis del destino y capacidad de pago del Estado en relación a las obligaciones autorizadas. Reiteran el hecho de que es un acto ilegal y que va en contra de lo dispuesto por nuestra carta magna.

SEPTIMO.- El decreto 335 aprobado por la Legislatura del Congreso del Estado y promulgado por el Poder Ejecutivo, ambos entes del Estado de Baja California, violenta el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Se aprobaron tres iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado en fechas veinte de noviembre y veinte de diciembre, ambas del año 2018 y una más en fecha veintiocho de febrero de 2019, las cuales dieron origen al decreto 335 hoy impugnado, tal y como consta en el acta de la sesión ordinaria del Congreso de Baja California de fecha 28 de marzo de 2019, dichas iniciativas aprobadas todas con dispensa de trámite en un solo acto, es decir sin ser dictaminadas por una comisión, por el contrario, totalmente violatorio a la Carta Magna, a la Constitución Local y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, fueron presentadas en pleno por el **Diputado Ignacio García Dworak** mediante un documento donde las dictaminó de mutuo propio, es decir, un documento en el cual argumentó y razonó en su perspectiva personal no colegiada y sin mediar deliberación democrática la procedencia de las mismas, violentando el proceso legislativo de manera formal fundamental y consecuentemente en un flagelo a la seguridad jurídica, principio de legalidad y al debate legislativo.

Sirve de apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia, que sin ignorar las discrepancias de la legislación del Estado de Sonora en comparación con Baja California, se observa un criterio firme y objetivo de este máximo tribunal en conceptos elementales formales en el proceso legislativo que se vulneraron en el decreto aquí impugnado, tales como:

1. La dispensa de tramite sin la debida motivación ocasiona vicios que trascienden en lo fundamental en el proceso legislativo.
2. La falta de tiempo para discutir las iniciativas o decreto anula el debate parlamentario, tal y como sucedió en la aprobación del decreto 335 aquí tachado de inconstitucional, el cual fue presentado a los diputados en el momento de su lectura para someterlo a su aprobación, pese a todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del propio poder y los requerimientos establecidos en la ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y sus Municipios en razón de la materia de las iniciativas.

Se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2007632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (V Región)5o. J/7 (10a.)

Página: 2775

VIOLACIÓN FORMAL A LAS NORMAS DEL PROCESO LEGISLATIVO. SE ACTUALIZA Y TRASCIENDE FUNDAMENTAMENTE A LAS DISPOSICIONES APROBADAS, CUANDO SE DISPENSA DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURAS EL DICTAMEN DE COMISIONES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ES DE NOTORIA URGENCIA, SIN QUE SE MOTIVE ESA CIRCUNSTANCIA, Y NO SE LLEVA A CABO UNA SEGUNDA SESIÓN DESPUÉS DE HABERSE PRESENTADO EL DICTAMEN REFERIDO AL PLENO DEL CONGRESO (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE SONORA). Cuando en el proceso legislativo, el Congreso del Estado de Sonora, por ejemplo, en el que culminó con el Decreto Número 19 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley de Hacienda y del Código Fiscal de dicha entidad federativa, publicado en el Boletín Oficial Número 53 el 31 de diciembre de 2012, se dispensa de primera y segunda lecturas el dictamen de comisiones bajo el argumento de que es de notoria urgencia, sin que se motive esa circunstancia, y no se lleva a cabo una segunda sesión después de haberse presentado el dictamen referido al pleno del Congreso, se actualiza una violación formal a las normas de dicho proceso, concretamente a los artículos 55 de la Constitución Política y 126 a 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo locales, que trasciende fundamentalmente a las disposiciones aprobadas, porque la falta de cumplimiento de esos requisitos genera la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso, pues si bien es cierto que se puso a discusión dicho dictamen, también lo es que no se realizó en condiciones de igualdad y libertad que permitieran la participación de aquéllas, ya que si ningún diputado solicita discutir el asunto en lo general o en lo particular, ello indica que no se garantiza a los integrantes de ese órgano legislativo tener tiempo suficiente para conocer y estudiar la iniciativa de ley de que se trate y su dictamen y, por ende, estar en posibilidad de realizar un debate al respecto. Máxime si el dictamen se aprueba por una mayoría parlamentaria, lo cual hace presumir, fundadamente, la ausencia de discusión por la minoría, debido, seguramente, a la falta de tiempo de conocer y estudiar el dictamen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 86/2014 (cuaderno auxiliar 381/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Secretario de Gobierno del Estado de Sonora y otros. 12 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Amparo en revisión 112/2014 (cuaderno auxiliar 495/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Gobernador del Estado de Sonora y otro. 22 de mayo de 2014.

Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago.
Secretaria: Libia Zulema Torres Tamayo.

Amparo en revisión 115/2014 (cuaderno auxiliar 496/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Secretario de Gobierno del Estado de Sonora y otros. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Amparo en revisión 130/2014 (cuaderno auxiliar 601/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Secretario de Gobierno del Estado de Sonora y otros. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Amparo en revisión 59/2014 (cuaderno auxiliar 592/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Gobernador del Estado de Sonora y otros. 9 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Para robustecer lo anterior, es menester citar a la constitución local para el Estado de Baja California:

ARTÍCULO 29.- Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I.- Dictamen de Comisiones;
- II.- Discusión;
- III.- Votación

Bajo ese tenor, ante la disposición expresa del proceso legislativo al cual deben someterse las iniciativas de ley o decretos en Baja California, las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado debieron ser turnadas a las comisiones

para su análisis, estudio y dictaminación.

El pleno del Congreso del Estado de Baja California aprobó dichas iniciativas a través de la dispensa de trámite sin fundar y motivar la obvia y urgente resolución, solamente manifestando que de no aprobarse la dispensa traería consecuencias negativas para la sociedad.

Ahora bien, entendamos la lógica y el sentido del legislador al contemplar en el proceso legislativo la dispensa de trámite para iniciativas o decretos de urgente y obvia resolución. Establece la Constitución de Baja California:

ARTÍCULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

ARTÍCULO 36.- El día de la apertura de cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, el Gobernador podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter alguna que hubiere presentado en periodos anteriores y no hayan sido votadas en el Pleno del Congreso. Así mismo deberá sustentar las razones por las que otorga dicho carácter a cada iniciativa.

Cada iniciativa deberá ser discutida y votada en las Comisiones de dictamen legislativo que corresponda, así como en el Pleno del Congreso, durante el periodo de sesiones ordinarias en que se presente. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la última sesión de dicho periodo.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso regulará el trámite legislativo de las iniciativas que el Gobernador presente o señale con carácter preferente, así como las sanciones aplicables a los Diputados que infrinjan los plazos y términos previstos en esta Constitución, por el ejercicio de esta facultad.

Así mismo la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California señala al respecto:

ARTICULO 119. Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la Comisión competente, en los asuntos que, por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen

de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, para la procedencia de la dispensa de trámite resultará necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Así mismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

...

ARTICULO 145. Cuando se dispense el trámite a que se refiere el Artículo 119 de esta Ley, **se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado**, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro, e inmediatamente se someterá a votación del Pleno la propuesta. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en caso contrario se turnará a la Comisión correspondiente

Como primer paso debemos analizar quien tiene el derecho y la facultad de solicitar la dispensa de trámite, y de conformidad con el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California esa facultad es para el autor de la iniciativa y en el caso que nos ocupa las iniciativas que dan origen al decreto aquí impugnado fueron presentadas por el Gobernador del Estado y no por el **Diputado Ignacio García Dworak** quien fue quien solicito la dispensa de trámite, lo cual atenta en contra del principio de legalidad y su vulneración es en perjuicio de la sociedad al no respetar el contenido de la propia constitución del Estado de Baja California, por otra parte, el máximo ordenamiento legal estatal establece en su artículo 36 que para las iniciativas urgentes del Poder Ejecutivo del Estado, el gobernador tiene la posibilidad de solicitar el trámite preferente de hasta dos iniciativas por periodo, circunstancia que no aconteció, por lo que al establecerse en la norma vigente un procedimiento para el caso en concreto es evidente que su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o no del legislador porque ello conllevaría que todo acto legislativo estuviera viciado de manera fundamental por trasgredir la seguridad jurídica de todos los ciudadanos.

Bajo esa tesitura, el raciocinio más simple entiende que la dispensa de trámite por obvia y urgente resolución obedece a la premura de resolver un tema en específico, y por ese motivo se justifica el pasar por alto la revisión exhaustiva

de ciertos requisitos por una comisión dictaminadora, sin embargo en el caso que nos ocupa, las tres iniciativas que fueron aprobadas bajo este esquema y que originaron el decreto 335 aquí tachado de inconstitucional fueron presentadas ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de Baja California el 20 de noviembre de 2018, el 20 de diciembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019, es decir el Congreso del Estado tuvo para analizar, discutir y aprobar en la comisión dictaminadora 135, 105 y 30 días para cada iniciativa respectivamente. A mayor abundamiento, desde que se presentó la primera iniciativa, es decir, dentro del periodo que comprende del 20 de noviembre del 2018 al 28 de marzo de 2019, día de la aprobación, se celebraron 7 sesiones ordinarias del pleno del Congreso del Estado de Baja California, por lo que es evidente que la motivación que intento dar el expositor de las iniciativas para su dispensa de tramite no encuentra otra justificación que la de coartar la deliberación y el debate parlamentario, lo cual trasgrede el marco constitucional.

En función de lo anterior, es evidente que la aprobación y después promulgación del decreto 335 de la Legislatura del Estado de Baja California trasgrede en perjuicio de la sociedad baja californiana el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la carta magna, así como la deliberación parlamentaria, y por ende se solicita a esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación lo invalide.

Es menester invocar la jurisprudencia emitida por este mismo tribunal respecto a la dispensa del trámite legislativo y que aplica al caso que nos ocupa:

Época: Novena Época

Registro: 172426

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 33/2007

Página: 1524

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California prevé que en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede

dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, de lo que se colige que tal disposición es de naturaleza extraordinaria, por lo que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Estatal que todo procedimiento legislativo debe respetar en condiciones de libertad e igualdad. Por lo que deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia:

1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.
2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y,
3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 33/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 167521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 36/2009

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 36/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Ante las múltiples violaciones formales y de fondo en la aprobación y promulgación del decreto 335 de la Legislatura del Congreso de Baja California, cometidas en agravio a los derechos humanos salvaguardados por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita que opere la suplencia de la queja en la acción que se promueve y se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174565

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 96/2006

Página: 1157

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS. Conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Esto significa que no es posible que la sentencia sólo se ocupe de lo pedido por quien promueve la acción, pues si en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar -por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias- y la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la Norma Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial, hecha excepción de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto

en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal. Cabe aclarar que la circunstancia de que se reconozca la validez de una disposición jurídica analizada a través de la acción de inconstitucionalidad, tampoco implica que por la facultad de este Alto Tribunal de suplir cualquier deficiencia de la demanda, la norma en cuestión ya adquiriera un rango de inmunidad, toda vez que ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal, de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad.

Acción de inconstitucionalidad 1/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 96/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil seis.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye:

El decreto 335, en su PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, con todos sus articulados incluyendo los transitorios, aprobado con dispensa de trámite por la Legislatura del Congreso del Estado de Baja California en fecha 28 de marzo de 2019 y publicado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad el 12 de abril del año en curso, es inconstitucional de conformidad con los artículos 3, 14, 16 y 117 de nuestra Carta Magna, en correlación con los numerales 22, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, los diversos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 119, 121, 125 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Baja California.

P R U E B A S

1. Documental pública: Consistente en copia certificada de las constancias que acreditan como diputados integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado de Baja California a los ciudadanos Victoria Bentley Duarte, Bernardo Padilla Muñoz, Héctor Irineo Mares Cossío, Teresa Patricia Valeriano Pérez, Miguel Antonio Osuna Millán, Marco Antonio Corona Bolaños Cacho, José Antonio Casas del Real, José Luis Bribiesca Alcolea, Roció López Gorosave y Nibardo Flores Heredia.

2 Documental pública. Consistente en copia simple de ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 12 de abril de 2019.

3. Documental pública. Consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Baja California de fecha 28 de marzo de 2019.

4. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de 3 iniciativas presentadas por el Gobernador de Baja California ante la oficialía de partes del Congreso del Estado.

5. **Informe de autoridad.** Que deberá de remitir mediante oficio ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de la Republica, con domicilio en Palacio Nacional cito en Calle Correo Mayor esquina con Calle Soledad, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, la cual deberá de informar lo siguiente:

a) Según la clasificación del Sistema de Alertas de dicha secretaría, ¿en qué situación se encontraba Baja California respecto a la deuda pública y obligaciones de pago sobre ingresos de libre disposición en el mes de Marzo de 2019?

b) Según la clasificación del Sistema de Alertas de dicha secretaría, ¿en qué situación se encontraba Baja California respecto al Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición en el mes de Marzo de 2019?

c) Según la clasificación del Sistema de Alertas de dicha secretaría, ¿en qué situación se encontraba Baja California respecto al Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos Totales en el mes de Marzo de 2019?

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promovemos con la

personalidad y legitimación ostentada.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad del decreto impugnado.

Ciudad de México a la fecha de su presentación.

Dip. Victoria Bentley Duarte

Dip. Bernardo Padilla Muñoz

Dip. Héctor Ireneo Mares Cossío

Dip. Teresa Patricia Valeriano Pérez

Dip. Miguel Antonio Osuna Millán

Dip. Marco Antonio Corona Bolaños Cacho

Dip. José Antonio Casas del Real

Dip. José Luis Bribiesca Alcolea

Dip. Rocío López Gorosave

Dip. Nibardo Flores Heredia

